

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-27/2014.

ACTOR: Mauro Javier Gutiérrez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Estatad de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional en el Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René
García Ruíz

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **doce de enero de dos mil quince**.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por Mauro Javier Gutiérrez, quien se ostenta en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, dentro del expediente 11/2014 y su acumulado 13/2014.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Procedimiento de convención de delegados.- En relación con el proceso electoral local para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, cuya jornada electoral se efectuará el siete de junio de dos mil quince, los órganos partidistas competentes del Partido Revolucionario Institucional determinaron llevar a cabo el proceso interno de selección y postulación de sus candidatos a Presidentes Municipales, mediante el procedimiento de convención de delegados.

2.- Publicación de la convocatoria.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, publicó la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales para la elección constitucional del dos mil quince.

3.- Procedimiento de convención de delegados para las candidaturas.- En la base cuarta de dicha convocatoria, se estableció que para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional, se aplicaría el procedimiento de convención de delegados para las candidaturas propias del referido partido; y para los municipios coaligados conforme a lo establecido en las cláusulas Tercera y Quinta del convenio de coalición.

Serían declarados candidatos a presidentes municipales los precandidatos que den cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y estatutarios; y en consecuencia obtengan la constancia de mayoría respectiva.

4.- Candidatos propios y coaligados a presidentes municipales con afiliación del Partido Revolucionario Institucional.- En la base quinta, se estableció que en cumplimiento a la cláusula quinta del convenio de coalición flexible celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, las candidaturas y los municipios en donde el Partido Revolucionario Institucional postulará candidatos propios y coaligados, a presidentes municipales con afiliación del Partido Revolucionario Institucional, entre otros municipios, se encuentra el de San Felipe, Guanajuato.

5.- Registro de aspirantes a precandidato.- Se establecieron las diez horas del tres de noviembre de dos mil catorce, para que iniciara el registro de los interesados como aspirantes a precandidatos ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, debiendo concluir dicho proceso hasta las diecisiete horas de esa misma fecha.

6.- Expedición de dictámenes.- Se estipuló en la base novena que al concluir la jornada de registro de aspirantes para los cargos de presidentes municipales, la Comisión Estatal de Procesos Internos, se encargaría de revisar las solicitudes de registro, debiendo aprobar y publicar en los estrados físicos del domicilio que ocupa la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como en la página electrónica del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, www.priguanajuato.org.mx con efectos de notificación.

7.- Convenciones municipales de delegados para seleccionar candidatos.- Se estableció en la base décima

octava de la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales, que las convenciones municipales de delegados para elegir a los candidatos para presidente municipal se celebraría el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

8.- Integración de las convenciones municipales de delegados. Las convenciones municipales de delegados deberían de conformarse de la siguiente manera:

I.- El 50% de los delegados estarían integrados por:

a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal respectiva.

b) Delegados de los sectores y organizaciones, electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en los consejos políticos del nivel correspondiente.

II.- El 50% restante de los delegados serán electos en asambleas electorales territoriales, con la participación de los militantes que residan en la demarcación municipal respectiva, debidamente inscritos en el padrón del registro partidario.

9.- Convocatoria para la asamblea territorial.- El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se publicó en la página <http://www.priguanajuato.org.mx/saladeprensacontenidos.aspx?y=9> la convocatoria para la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electorales a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el

municipio de San Felipe, Guanajuato, así como las bases para su realización de la misma, que se llevaría a cabo el día seis de noviembre de dos mil catorce, en el municipio de San Felipe, Guanajuato, en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo número 126.

10.- Realización de la asamblea territorial.- El seis de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea territorial, en la Calle Hidalgo número 126.

11.- Publicación de dictámenes.- En fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió y publicó en la página <http://www.priguanajuato.org.mx/saladeprensacontenidos.aspx?y=9> los dictámenes de los registros presentados el día tres de noviembre de dos mil catorce, dentro de los cuales se encuentra la aceptación del registro de Mauro Javier Gutiérrez (http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/8211-2-04_21_05.pdf).

12.- Interposición del recurso intrapartidario.- El día diez de noviembre de dos mil catorce el ahora quejoso y María Reyna Saavedra Rosas, interpusieron el Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra de la asamblea territorial y los acuerdos tomados en ella celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, en donde se votó la planilla para participar en la asamblea de elección de candidato a Presidente Municipal por el Municipio de San Felipe, Guanajuato.

13.- Resolución del recurso intrapartidario.- En fecha uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mismo que se notificó el día dos de diciembre de dos mil catorce, en la cual se confirmó la validez y eficacia de la asamblea territorial celebrada el día seis de noviembre del año de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda. En fecha siete de diciembre del año dos mil catorce, a las 19:03:32s diecinueve horas con tres minutos y treinta y dos segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano Mauro Javier Gutiérrez, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha once de diciembre dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-27/2014** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil catorce y notificado en fecha catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Mauro Javier Gutiérrez.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, al tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a las autoridades, para que remitieran en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, lo siguiente:

A.- Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente documentación:

*1.- Copia debidamente **certificada** del dictamen de aceptación de registro del ciudadano Mauro Javier Gutiérrez de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.*

*2.- Copia debidamente **certificada** del expediente formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante número 011-2014 y su acumulado 013/2014.*

*3.- Copia debidamente **certificada** de la notificación recaída a la resolución dictada el uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del Juicio para la protección*

de los derechos político-electorales del militante número 011-2014 y su acumulado 013/2014.

B.- Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente documentación:

ÚNICO.- Copia debidamente certificada del expediente formado con motivo de la asamblea territorial de fecha seis de noviembre de dos mil catorce en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, que consta de: acta de la asamblea, lista de asistencia, planillas propuestas y la planilla electa en la asamblea territorial.

Dentro de dicho plazo solamente compareció en tiempo y forma la Comisión Estatal de Procesos Internos, satisfaciendo el requerimiento antes referido, en los siguientes términos:

Se le tuvo por anexando al escrito de cuenta, copia certificada del acta de la asamblea territorial de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, del Municipio de San Felipe, Guanajuato, la lista de asistencia, planillas propuestas y planilla ganadora.

Del documento antes referido se dio vista al accionante y demás terceros interesados, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

Por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se agregó a los autos los escritos suscritos por el ciudadano Julio César Solís Herrera, quien se ostentó en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, y por el licenciado Israel Waldo Jiménez, en su carácter de Secretario

General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia
Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En dicho auto se acordó, tener por dando contestación en tiempo y forma, en su carácter de tercero interesado al ciudadano Julio César Solís Herrera, en los términos de su escrito.

Al ocurso suscrito por el licenciado Israel Waldo Jiménez, se le señaló que no había lugar a tenerle por cumpliendo el requerimiento arriba referido, por no acompañar la totalidad de las constancias requeridas.

Por lo anterior, se le tuvo por no dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, por lo que se requirió de nueva cuenta la siguiente documentación:

*1.- Copia debidamente **certificada** del dictamen de aceptación de registro del ciudadano Mauro Javier Gutiérrez de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.*

*2.- Copia debidamente **certificada** del expediente formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante número 011-2014 y su acumulado 013/2014.*

*3.- Copia debidamente **certificada** de la notificación recaída a la resolución dictada el uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante número 011-2014 y su acumulado 013/2014.*

Para que se satisficiera dicho requerimiento, se otorgó el término de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notificara dicho auto, apercibiéndole a dicha autoridad que en caso de reincidir en su incumplimiento se haría acreedora a un multa equivalente a \$6377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) a cada uno de sus integrantes que en el caso lo son, el Presidente y Secretario de

la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El requerimiento en cita, fue satisfecho mediante promoción recibida el día veinte de diciembre de dos mil catorce a las quince horas con cuarenta y tres minutos en la oficialía mayor de este Tribunal, proveyéndose el veintidós del mes y año que transcurre, en el sentido de tenerla por dando cumplimiento en tiempo y forma a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, anexando a su escrito de cuenta la siguiente documentación:

ÚNICO.- Original del expediente del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante número 011/2014 y su acumulado.

Del documento referido se ordenó dar vista a las partes interesadas a efecto de que comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído.

El ocho de enero de este año, con fundamento en lo dispuesto del artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y

116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Los argumentos de inconformidad planteados por el accionante, literalmente indican:

VI. AGRAVIOS.-

1.- Me causa agravio la resolución de fecha 01 de Diciembre del 2014, Notificada el día 02 de Diciembre del 2014, donde la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resuelve el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, que interpuse en contra de la asamblea territorial de fecha 06 de Noviembre en San Felipe, Gto ya que no cumple con los requisitos establecidos en el código de justicia partidaria en su artículo 105, pues no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, violando así los principios de exhaustividad certeza y legalidad. Sirve de base la siguiente jurisprudencia

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-167/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-309/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-431/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil

uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

2.- Me causa agravio la resolución porque en el análisis de mis agravios no valora adecuadamente las pruebas ofrecidas, al entrar al estudio de los hechos en el juicio primigenio la comisión no toma en cuenta las pruebas ofrecidas por el suscrito, como lo es la fe de hechos que consta en Escritura Pública número 8912, de fecha 06 de Noviembre bajo la fe de notario público número dos Lic. Mario Zavala Pérez notario público de San Felipe, Gto. Y la fe de hechos número 9014, bajo la fe de notario Público número 2 Lic. Mario Zavala Pérez del Partido Judicial de San Felipe, Gto, Donde se da fe de los hechos que describo así, como de las irregularidades de la asamblea por parte de la mesa de registro del día de la asamblea consistente en dejar entrar a personas que no estaban en el registro y no permitir el acceso a personas que si se encontraban en el registro partidario validado. Eso también se encuentra respaldado en el video que ofrezco como prueba donde está grabado todo el desarrollo de la asamblea territorial), Las escrituras Publicas son documentales públicas que no se valoraron adecuadamente por la Comisión como se advierte de su resolución la que no es exhaustiva sino que de manera simple dice que no se refieren en el acta los hechos de manera adecuada. De dicha documental se advierte que el órgano auxiliar actuó indebidamente violando los principios de certeza, legalidad y equidad al no haber permitido la entrada a la asamblea a quienes tenían derecho para ello.

Dado que no se **permitió ejercer plenamente mi derecho a votar y a ser votado** por los hechos que se narraron en el párrafo anterior y obran en la escritura pública 8912 ochocientos mil novecientos doce, de fecha 06 de Noviembre del 2014, misma que no se valoró adecuadamente por la Comisión circunstancia que me agravia.

Incluso al haber validado la supuesta planilla ganadora viola la base quinta, sexta y séptima de la convocatoria para la asamblea territorial ya que no cumple con los requisitos marcados, como son la paridad de género y porcentaje de jóvenes sin que se haya constatado por la Comisión mediante un estudio pormenorizado para acreditar tales extremos. Así mismo no se cumple con la base Sexta de la convocatoria a la asamblea territorial y el artículo 47 del Manual de Organización donde se menciona que solo podrá acudir a la asamblea territorial, las personas que estén en el registro partidario el cual se encuentra publicado en la página www.priuanajuato.org.mx desde el 21 de octubre del 2014, esta lista es la oficial sin embargo el día de la asamblea la gente que había corroborado estar en la lista se presentó y en ese momento en las listas que se tenían en la mesa de registro no se encontraban, es por ello que solicité a la Comisión de Justicia Partidaria se hiciera un cotejo de las listas que se publicaron en la página el 21 de Octubre con las que se llevaron a la asamblea territorial el día 06 de Noviembre del 2014, para el registro, sin embargo en el estudio de la resolución no se desprende el cotejo de esa situación y con ello causa un agravio a mis derechos, cabe señalar que es la misma Comisión señala que la lista validada es la que obra en la página de internet del PRI publicada el 21 de Octubre del 2014, por lo cual solicito a este Tribunal en términos del artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato solicite la lista que se utilizó el día de la asamblea en la mesa de registro el día 06 de Noviembre del 2014 en la Asamblea territorial en San Felipe Gto, y se coteje con la lista que aparece en la página www.priuanajuato.org.mx

Lo anterior con la finalidad de fundamentar que se viola lo estipulado en la base sexta de la convocatoria a la asamblea territorial de que personas que estaban validadas se les impidió la entrada, también sirve como base la fe de hechos notarial referida antes, de la que se desprende que varias personas manifiestan que se les impidió la entrada a la asamblea estando registradas en las lista validada por la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Me causa agravio.- que la comisión al analizar el agravio donde manifiesto que fue rechazada la planilla que presentó la C. María Reyna Saavedra Rosas, pues el órgano auxiliar en la asamblea territorial determinó que se desechaba la planilla propuesta María Reyna Saavedra Rosas por falta de copia de credenciales de elector, sin embargo la convocatoria para la asamblea territorial, ni el manual de Organización en su artículo 30, menciona que sea requisito para presentar la planilla

en la base Quinta y séptima de la Convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electorales a la convención de delegados del partido revolucionario institucional en el municipio de san Felipe, Gto.

Ya que del estudio que realizó la comisión no se desprende el análisis que se llevó a cabo de las planillas, pues ahora en el acta la presidencia cambia el argumento de desechamiento y solo se hace mención de que se desechó la planilla por que no cumple con el requisito de 30% de jóvenes, sin embargo en el informe de la autoridad responsable la Comisión Estatal de Procesos internos menciona que por ese requisito se desechó, pero el día de la asamblea el Secretario Jorge Luis Becerra Guerrero solo mencionó que era por la falta de copias de credenciales de elector, esto se puede notar en el video de la asamblea que el suscrito ofrece como prueba, esto es evidente en el acta cambia la versión del desechamiento, eso señala el vicio de la asamblea y del acta levantada con motivo de la asamblea, es por eso que se ponen en duda estos dos hechos, todo se prueba con el video que ofrezco el solicito la inspeccional de dicho video. La falta de análisis de las pruebas me deja en estado de indefensión, y viola mi derecho como ciudadano a competir limpiamente en el proceso pues desde este momento le dan una ventaja a mi oponente, pues del análisis de la resolución la comisión estatal de procesos internos no fundamenta ni motiva por qué se desechó la planilla que integraba el suscrito y que fue la que presento la C. María Reyna Saavedra Rosas, y que no menciona el procedimiento de como analizaron la planilla ganadora y en qué consistió el estudio de los requisitos, es tan evidente que no analizaron la planilla ganadora pues la página de internet con el link: http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/8175-1-23_29_50.pdf se encuentra unificado al padrón. Al no haber constatado que se cumplieron con los requisitos para integrar la planilla que supuestamente resultó ganadora sin hacer un estudio de su procedencia atendiendo a las condiciones de género y proporción de jóvenes se viola la convocatoria y los estatutos, circunstancia que me causa agravio.

3.- Me causa agravio al no analizar la planilla que se propuso pues al momento que se propuso la planilla, el órgano auxiliar la desecho con el argumento de que no traía la copia de la credencial de elector, con el motivo de que la planilla en el que el suscrito estaba inscrito, fue de que no cumplía con la base séptima, pues esto no está fundamentado ya que como se advierte en la resolución no se hizo el estudio adecuado simplemente se desechó sin entrar al estudio, sin embargo no mencionan el estudio de la planilla de la que fue electa, es por ello que se solicita al tribunal solicite a la Comisión Estatal de Procesos Internos se requiera la lista de asistencia, el acta de asamblea territorial (misma que en el video se muestra que no se levantó sino que después de la asamblea se realizó, ya teniendo tiempo para subsanar los errores) la planilla ganadora, y la planilla propuesta por el María Reyna Saavedra Rosas, para que se analice si en verdad cumple con los requisitos que marca la base séptima de la convocatoria para la asamblea territorial de San Felipe, Gto y la planilla electa, para corroborar si efectivamente la planilla ganadora, cumplió todos y cada uno de los requisitos y se analice los elementos que se utilizaron para el estudio de los elementos para resolver que la planilla ganadora efectivamente cumplía con los requisitos. Sostenemos que no se cumplió pues tenemos conocimiento de que el acta presenta una serie de inconsistencias que motivan su nulidad así como la de la asamblea.

4.- Me agravia el análisis respecto al hecho de que se omitió toda publicación sobre la convocatoria a la asamblea territorial, viola el principio de certeza, pues bien la misma convocatoria en su artículo Base Transitoria Única párrafo segundo estipula **“así mismo difundase en los Estrados del Comité Directivo Estatal y del Comité Municipal del Municipio de San Felipe, Guanajuato”**. es así que la comisión menciona que en todo caso el actor es sabedor de la convocatoria y de la planilla, pero también es derecho de cualquier militante tener conocimiento, y es obligación del Comité Municipal publicar por estrados, y en el comité no obra publicación alguna como se demuestra en la fe de hechos ofrecida como prueba documental que obre en la escritura pública número 9014, bajo la fe del notario público número dos de san Felipe Guanajuato la cual se encuentra dentro del expediente número 011-2014 que corresponde al juicio para la protección de los derechos de militante la cual respecta a que no se publicó la convocatoria ni la planilla ganadora,

En los que respecta al hecho de que no se le dio el acceso al fedatario público me causa agravio, pues el notario solo iba a dar fe de los hechos que se estaban desarrollando en la asamblea, el notario en ningún momento iba a intervenir en dicha asamblea, solo era un instrumento para dar legalidad a la asamblea territorial, sin embargo no era necesario que el notario tuviera que estar en el registro partidario, es el llevar a un notario a la asamblea es una recomendación de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y aún así se dejó entrar gente que no estaba registrada, y eso consta en la fe de hechos y en el video donde aparecen varias personas entre ellos Arturo Rojas Cortes y/o Arturo Cortes Rojas, Gregorio Solís Servín .quienes aparecen en el video el primero con sombrero color beige y una franja oscura y el segundo con camisa blanca y pelo blanco siendo este último el padre del precandidato Julio César Solís Herrera. Esto se puede corroborar ya que estas personas no aparecen en el Registro de asistentes ya que no alcanzaron a registrarse a tiempo y en el caso de Gregorio no aparece en el Registro Partidario. Igual caso ocurre con la señora Esthela Camacho Pérez quien fue rechazada para el registro y quien aparece de pelo blanco y con bufanda a cuadros quien es la persona más inconforme con el video.

5.- me causa agravio el que el acta de la asamblea no cumple con todos y cada uno de los requisitos, pues como se desprende en el mismo estudio de la comisión, no menciona que elementos materiales se utilizaron para desechar la planilla propuesta por la C. María Reyna Saavedra Rosas, y la planilla presentada no describe como se llevó a cabo el estudio de los requisitos para aprobar la planilla, tampoco se desprende la manera de la votación, ni mucho menos se da cuenta de los votos que obtuvo la planilla, el procedimiento se tuvo que llevar a cabo como lo marca la convocatoria de la asamblea territorial en su base octava que a la letra dice “de conformidad con el registro de planillas, la mesa directiva de la asamblea electoral territorial verificara que para el procedimiento de votación de los militantes del Partido que asistan, se realice la votación económica a mano alzada de los presentes, procediendo los escrutadores a efectuar el computo correspondiente, mismos resultados que quedarán asentados por escritos y el cual deberá comunicársele a la Mesa directiva”. Y en términos de los artículos 48,49,50, del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación a candidatos a presidentes municipales del estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2025-2018., pero ninguno de los elementos descritos anteriormente se cumplieron, como se nota en el video, pues no se vio a la presidente ni al secretario levantar ni una acta solo estaban leyendo un instructivo y de igual forma se aprecia a Arturo Rojas Cortes o Arturo Cortes Rojas de sombrero levantar la mano emitiendo su voto supuestamente.

Respecto a los elementos del acta levantada después de la realización de la asamblea territorial primeramente se advierte que el acta empezó escrita por computadora y al final del acta se nota escrito con letra de molde, sin que se haya testado, este caso nos pone en indefensión por que no hay garantía que ese escrito se haya llenado posteriormente para subsanar algún faltante es por eso que se pone en duda la legibilidad de la acta. Queda demostrado con el texto del acta que la misma no cumple con un mínimo de legalidad pues no dice cuantos votos de cada planilla a mano alzada se obtuvieron y si los escrutadores dieron fe de esa circunstancia, todo ello sin duda que afecta los principios de certeza y legalidad, y con ello se agravia a mis derechos de militante.

6.- Ahora bien el que el ciudadano Jorge Luis Becerra Guerrero, fungió en la asamblea como secretario del órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, si viola mis derechos como militante pues la planilla electa tiene ventaja pues es juez y parte, pues nuevamente se estarían violando los principios fundamentales de legalidad y certeza, aunque él tenía interés en que ganara la planilla que fue electa, la comisión argumenta que no fue él quien la eligió sino por la mayoría de los militantes, pero nunca refiere el procedimiento que marca el manual de organización en su artículo 48, debe de sustentarse o describirse el método de elección, sin embargo todo esto no se encuentra en el acta de asamblea. Es decir no están asentados los aspectos fundamentales que mandata la convocatoria amén de que está alterada con letra manuscrita y no se tomó votación a mano alzada ni los escrutadores dicen como ocurre la votación. Esa situación no fue analizada por la Comisión y por ello me agravia.

La comisión en su resolución no analiza detenidamente cada una de las pruebas ofrecidas por el suscrito sirve de base la siguiente jurisprudencia:

***PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** Conforme a su naturaleza, se consideran como constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquel; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por lo tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-01-2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Justicia Electoral. Revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Todos los hechos sucedidos y el desarrollo de la asamblea consta en un video donde se observa desde el registro de los militantes donde los militantes iban a registrar les decían que no estaban en la lista, también se nota que se le impidió el acceso al fedatario público, el desarrollo de la asamblea también obra en este video desde el inicio de la asamblea, la propuesta de la planilla, el desechamiento de la planilla y las razón que dio el Secretario Jorge Luis Becerra Guerrero de que no contaban con la copia credencia de elector (requisito no marcado por la Convocatoria, ni el manual de organización), la falta de votación como lo marca la base octava de la convocatoria para la asamblea territorial, es decir esta grabación trae el desarrollo de la asamblea y los hechos que me causan agravio.

En términos del artículo 413 de la ley de Instituciones y procedimientos electorales se solicita la inspección sobre videograbación para probar todos los hechos controvertidos por el escrito

Por su parte la autoridad señalada como responsable, Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Waldo Jiménez, **omitió** expresar argumentos tendentes a desvirtuar

los razonamientos del actor, limitándose a exhibir el original del expediente número 011/2014 y su acumulado.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A la parte actora se le tuvo por ofreciendo:

1.- Original de acuse de recibo del registro para aspirante a precandidato para Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato.

2.- Copia del dictamen mediante el cual se acepta su registro como precandidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato.

3.- Copia certificada de la resolución de fecha uno de diciembre y notificada el día dos de diciembre de dos mil catorce, del recurso de inconformidad número 011-2014 ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

4.- Cédula de notificación de la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos del militante número 11-2014.

5.- Copia del dictamen de aceptación de registro del suscrito emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, el siete de noviembre de dos mil catorce.

6.- El expediente formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del militante bajo el número 011-2014, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

7.- El expediente formado con motivo de la asamblea territorial del seis de noviembre del dos mil catorce en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, que consta del acta de la asamblea, lista de asistencia, planillas propuestas y la planilla electa en la asamblea territorial.

8.- La inspección del video de la asamblea territorial realizada el día seis de noviembre de dos mil catorce.

9.- Copia de la credencial del Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Mauro Javier Gutiérrez.

10.- Copia de la credencial de militante del Partido Revolucionario Institucional a nombre del ciudadano Mauro Javier Gutiérrez.

11.- Copia del Manual de Organización para el proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato mediante el procedimiento de convención de delegados para el periodo constitucional 2015-2018.

12.- Copia de la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato.

13.- La presuncional legal y humana.

De los anteriores medios probatorios, solo le fueron admitidos los siguientes:

1.- Original de acuse de recibo del registro para aspirante a precandidato para Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato.

2.- Copia certificada de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, del expediente número 011-2014 y su acumulado 013/2014 ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

3.- Cédula de notificación de la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos del militante número 11-2014, de fecha dos de octubre de dos mil catorce.

4.- Copia del dictamen de aceptación de registro del suscrito emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos emitido el siete de noviembre de dos mil catorce.

5.- Copia de la credencial del Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Mauro Javier Gutiérrez.

6.- Copia de la credencial de militante del Partido Revolucionario Institucional a nombre del ciudadano Mauro Javier Gutiérrez.

7.- Copia del Manual de Organización para el proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato mediante el procedimiento de convención de delegados para el periodo constitucional 2015-2018.

8.- Copia de la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato.

9.- La presuncional legal y humana.

La inspección del video no fue admitida, en virtud de que dicho medio no se encuentra reconocido como prueba dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley Comicial.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el video en cita, no fue presentado como prueba ante el órgano partidista responsable, ni el oferente señala ante este Tribunal que hubiere estado impedido para presentarlo ante aquél o no

tuviera conocimiento previo de su existencia, por lo que en todo caso la responsable no pudo pronunciarse respecto de su contenido y ello impide que se analice ante esta instancia jurisdiccional, al no señalarse elementos que permitan considerarlo como prueba superveniente.

En la jurisprudencia de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE", consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 593-594., la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tendrán el carácter de superveniente aquéllas pruebas que no son aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente, o bien, aquéllas cuyo surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad de éste.

De ésta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que el elemento de prueba surgió con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso (en este caso el intrapartidista), o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de tal elemento de prueba y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

Lo anterior, con el fin de que el órgano juzgador de esta instancia esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de ese elemento de prueba es probable y coherente o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el objeto de justificar la condición excepcional necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

Proceder en sentido contrario permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

De lo anterior se colige que, en todo caso, era menester que el oferente acreditara, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a su voluntad, por las cuales no le fue posible que ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto en el proceso intrapartidista, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que hace a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se le tuvo por admitido el siguiente documento:

ÚNICO.- Copia certificada del acta de asamblea territorial de fecha seis de noviembre del Municipio de San Felipe, Guanajuato, lista de asistencia, planillas propuestas y planilla ganadora.

En cuanto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se le tuvo por anexando la documental consistente en:

ÚNICO.- Original del expediente formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del militante número 011-2014 y su acumulado.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracciones I y II, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

CUARTO.- LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de

todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias 28/2009 y 12/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción,

al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia u omisión en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe en la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera íntegra, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 03/2000, 02/98 y 04/99 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas

constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388, 389, 390 y 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Forma. La demanda presentada por Mauro Javier Gutiérrez, reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la descripción del acto impugnado y la identificación del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución que la emitió; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir del demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

Personería y legitimación. El promovente acredita su personería como precandidato a Presidente Municipal por el municipio de San Felipe, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, con el original del dictamen con el cual se aceptó su solicitud de registro, para participar como precandidato en la elección y postulación de candidatos a presidentes municipales, para el periodo Constitucional 2015-2018, por el municipio de San Felipe, Guanajuato (fojas 000045 a la 000057 del expediente), y tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En adición, se encuentra acreditado que el accionante es militante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, lo que se corrobora con la copia de su credencial de afiliación a dicho Instituto Político, misma que obra a foja 000059 del expediente.

Lo relatado, indica su personería y legitimación para, en su caso, obtener la revocación de la resolución impugnada, además de estar acreditada su personalidad en el expediente de origen, recurriendo a este órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le reparen los derechos que estima violados.

Sirve además de fundamento el contenido de la tesis de jurisprudencia **7/2002** visible en la página 39 del suplemento 6 del año 2003 de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Definitividad.- En contra de la resolución que se combate, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que el demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio, en virtud de que la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, deviene del recurso intrapartidario, que en el caso lo fue el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias exhibidas por el promovente, pues la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dentro del expediente número 011/2014, fue notificada personalmente al quejoso el dos de diciembre del año en curso, según se desprende de las fojas 043 a la 044 del presente expediente, con lo que se obtiene que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 391 de la Ley de la materia¹.

¹ Artículo 391.-. . .

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Conforme a lo anterior, es inobjetable que el medio de impugnación interpuesto por el recurrente fue promovido dentro del término establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que el escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano accionado por el disidente fue presentado en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el día siete de diciembre de dos mil catorce, siendo que tenía hasta esa fecha para impugnarlo.

SEXTO.- Estudio de fondo. En este apartado corresponde el estudio del acto jurídico impugnado, lo cual se hace en los siguientes términos:

I.- Aduce el recurrente en el primer motivo de inconformidad que la resolución recurrida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105 Código de Justicia Partidaria, afirmando que por ello, la resolución no se encuentra debidamente motivada y fundamentada y se violan los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Es **infundado** el anterior motivo de discordia, atento a lo siguiente:

En principio, debe tomarse en cuenta que el artículo 105 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional refiere:

- Art. 105** Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:
- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
 - II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
 - III. El análisis de los agravios señalados;
 - IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que hayan ordenado recabar;
 - V. Los fundamentos legales de la resolución

- VI. Los puntos resolutiveos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de seguridad jurídica que incluye la garantía de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable y por lo segundo, las razones o motivos por los cuales condujeron a la autoridad a concluir que el caso en estudio encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito, visible en la página 769 del tomo III, Marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

En el caso particular, la resolución combatida cumple con lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que contiene los razonamientos lógicos jurídicos que condujeron a la primera instancia para desestimar los agravios de Mauro Javier Gutiérrez y María Reyna Saavedra Rosas, así como los preceptos en que se apoyó para emitir su resolución.

Adicionalmente, la resolución cumple con lo establecido en el artículo 105 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues consta por escrito y contiene:

a) La fecha, lugar y autoridad que la dicta, es decir, señala que fue dictada en Guanajuato, Guanajuato, el uno de diciembre de dos mil catorce por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, según se infiere del considerando segundo y tercero de la citada resolución;

c) El análisis de los agravios señalados, según se deduce de lo narrado en el considerando cuarto;

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas, mismo que se encuentra implícito dentro del considerando cuarto, según se puede constatar de los apartados identificados como I.1, I.3 y II.4;

e) Los fundamentos legales de la resolución, se encuentran implícitos dentro del considerando cuarto, en razón de que la primera instancia citó a lo largo de la resolución diversos preceptos normativos; y

f) Los puntos resolutiveos se encuentran en un capítulo por separado al final de la resolución; y

g) En lo que respecta al plazo para el cumplimiento de los puntos resolutiveos no se encuentra, en virtud de que la primera instancia resolvió confirmar la validez y eficacia de la asamblea territorial.

Conforme a lo narrado, es perceptible que la resolución recurrida cumple con una debida motivación y fundamentación, por lo que si el inconforme consideraba que no se satisfacía esa garantía procesal, debió precisar en forma concreta en qué consistía la lesión jurídica y no exponer en forma genérica que la resolución no estaba debidamente fundada y motivada.

En efecto, si el quejoso al expresar este argumento de inconformidad tuvo como intención hacer valer una deficiente motivación y una errónea fundamentación, debió precisarlo con claridad, pues como se viene indicando la resolución de primera instancia proporciona las bases necesarias para que en forma concreta el disidente hubiere combatido adecuadamente la parte de la resolución que estimaba fue indebidamente motivada o no tenía fundamentación, razones por las cuales deviene infundada su argumentación.

II.- En el agravio identificado con el número 2, expone el inconforme que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no tomó en cuenta sus pruebas, refiriéndose de manera concreta a las escrituras públicas 8,912 y 9,014, expedidas por el Notario Público número 2 del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato.

El anterior motivo de inconformidad es **infundado**, por lo siguiente:

Como ya se adelantó en el apartado que antecede, del considerando cuarto de la resolución recurrida se desprende que la primera instancia valoró las pruebas documentales

aportadas por el recurrente, concretamente las actas notariales a que hace referencia en el motivo de agravio que nos ocupa.

Cabe advertir que aunque la primera instancia, no indica en forma precisa cuál acta notarial valoró, sí señala con suma claridad que desestimó las actas notariales acompañadas por el quejoso, según se deduce de los apartados I.1, I.3 y II.4, en los que se refiere a dichos documentos como “las actas notariales”, que no pueden ser otras que las mencionadas por el inconforme en el agravio que se analiza, pues ante la primera instancia no ofreció otros documentos distintos a los mencionados.

En conclusión, contrario a lo que expone la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, sí valoró dichos documentos, señalando que determinados hechos no eran acreditados con las mencionadas actas.

Cabe mencionar que la indebida o errónea valoración de los documentos no implica que no se hayan valorado, pues finalmente existe una ponderación de las actas notariales y en todo caso correspondía al quejoso exponer los razonamientos lógicos jurídicos tendentes a demostrar esa indebida valoración.

III.- En otra parte en el agravio identificado en el escrito inicial con el número 2, aduce el inconforme que las escrituras públicas 8,912 y 9,014 expedidas por el Notario Público número 2 del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, no fueron valoradas adecuadamente, por virtud de que, a su consideración, en tales actas se dio fe de las irregularidades de

la asamblea consistentes en dejar entrar a personas que no se encontraban en el registro y no permitir el acceso a personas que sí se encontraban en el registro partidario validado, pretendiéndolo robustecer con un video.

El anterior motivo de inconformidad, es **infundado** atento a los siguientes razonamientos:

De la resolución recurrida se desprende que la autoridad de primera instancia, sostuvo que con las actas notariales antes citadas no se acreditaba que los integrantes del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos hubieren impedido el acceso a personas que estaban validadas en el registro partidario publicado en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

En adición, para desestimar este argumento de inconformidad, la primera instancia agregó que esta cuestión no le causaba agravio al ahora impetrante, en razón de que se trataba de derechos personalísimos que en su caso debieron hacer valer los interesados ante la instancia correspondiente.

Lo expuesto, pone de manifiesto que las actas citadas por el disidente fueron valoradas para los efectos que esgrime en su argumento de discordia, es decir, para demostrar que se impidió el acceso a diversas personas, con lo cual no puede argumentar que la resolución no hubiere sido exhaustiva en este sentido.

Por otro lado, contrario a lo que esgrime el quejoso, de que debieron analizarse con mayor exhaustividad las pruebas

en cita, de cualquier modo no prueban los hechos referidos en el motivo de discordia en análisis, por lo siguiente:

Al interponer el recurso intrapartidario el disidente ofreció y le fueron admitidas las documentales consistentes en:

a) Testimonio número 8,912, expedido el seis de noviembre de dos mil catorce, por el Notario Público número 2 del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, licenciado Mario Zavala Pérez; y

b) Testimonio número 9,014 expedido en fecha diez de noviembre de dos mil catorce, por el Notario Público antes referido.

Ahora bien, como ya se anticipó estas documentales no demuestran fehacientemente que se haya impedido el acceso y registro para participar en la asamblea electoral territorial, en atención a que:

a) Los hechos contenidos en la escritura pública 8,912 levantada en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, por el titular de la Notaría Pública número 2, Abogado Mario Zavala Pérez, así como sus anexos consistentes en una convocatoria y el registro partidario del municipio de San Felipe validado para dar apoyos del Partido Revolucionario Institucional, no es apta para probar por sí misma los hechos asentados.

En efecto, del contenido de la documental valorada se desprende que el fedatario público dio fe de hechos que no le constaron directamente, es decir no los presencié de manera

directa, sino que algunos hechos fueron recabados mediante testimonios de diversas personas que salieron del recinto en donde se llevó a cabo la asamblea electoral territorial para la elección de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, sin embargo en lo relativo a que les impidieron al acceso a diversos militantes se ignora la fuente de tal información, pues la misma no está asentada en la escritura.

Lo anterior es así, porque en el acta levantada textualmente se asentó:

“...DOY FE Y HAGO CONSTAR que ante mi comparece el ciudadano **MAURO JAVIER GUTIÉRREZ**,...; persona a quien considero con capacidad civil para contratar y obligarse sin que nada en contrario me conste, y me solicita me constituya para DAR FE Y HACER CONSTAR varios hechos en la calle Hidalgo de esta ciudad de San Felipe, Guanajuato, en donde se llevará a cabo la **ASAMBLEA ELECTORAL TERRITORIAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO**, la cual tendrá verificativo el día de hoy de las 17:30 diecisiete horas treinta minutos a las 19:30 diecinueve horas treinta minutos, conforme al contenido de la CONVOCATORIA dada en la ciudad de Guanajuato del Estado del mismo nombre a los 4 cuatro días de noviembre del presente año, que me exhibe en forma impresa vía electrónica, de conformidad con la petición anterior me traslade a la calle precitada y después de recorrer la misma de oriente a poniente DOY FE Y HAGO CONSTAR que frente a un salón que ostenta el número 126 ciento veintiséis y que es conocido como salón del Club de Leones de San Felipe, se encuentran como haciendo fila poco más de 100 cien personas de ambos sexos y la puerta de acceso a dicho salón se encuentra cerrada y ostenta un letrero que a la letra dice “HORARIO DE REGISTRO SERÁ ÚNICAMENTE 17:30 A 18:30 HORAS”, enseguida el solicitante me pide que nos introduzcamos al interior de este salón y al pedir el acceso a una persona del sexo masculino que se encuentra en la parte interior, previa identificación del suscrito como Notario Público con la Cédula número 30*2*0 treinta, asterisco, dos, asterisco, cero, que me fuera expedida por el ciudadano MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, a lo que contestó QUE NO SE IBA A PERMITIR EL ACCESO A NADIE QUE NO ESTUVIERA EN LA LISTAS O PADRÓN DE MILITANTES del Partido Revolucionario Institucional, por lo que el acceso me fue negado, y en tal virtud permanecí en el exterior del salón de referencia al cual se estuvo dando la entrada a las personas que están haciendo fila en el exterior del inmueble en donde DOY FE Y HAGO CONSTAR que siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos sale del interior del salón una persona del sexo masculino, de complexión robusta, de elevada estatura, tés morena, el cual vestía un pantalón de vestir color gris oscuro, camisa color azul y en voz alta, manifestó que la puerta sería abierta y sólo se tendría acceso a personas que estuvieran registradas en una supuesta lista que éste portaba en su mano, manifestando que eran órdenes de los de Guanajuato, por lo que en ese momento se abrió la puerta de acceso en donde se procedió a dar paso de entrada a las personas que se encontraban formadas, donde minutos más tarde salían varias personas molestas por el maltrato que las personas que estaban llevando la supuesta Asamblea, de forma grosera les decían que no se encontraban en su lista como miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no podían permanecer en el interior de dicho salón, acto seguido el ciudadano **MAURO**

JAVIER GUTIÉRREZ de viva voz hizo saber a dichas personas que él traía una lista del padrón del Partido Revolucionario Institucional del total de las personas que aparecían como miembros inscritos, solicitándoles la identificación de las personas que fueron rechazadas por la supuesta mesa Directiva que según dicho de las personas que entraban y salían quien Presidía la Asamblea se trataba de la actual síndico municipal de este Municipio de San Felipe Guanajuato, **DOCTORA MA. DEL SOCORRO GARCÍA MEJÍA**, en donde fueron buscados los nombres de dichas personas y de las cuales 19 diecinueve de estas, fueron rechazadas y sacadas del interior del salón antes descrito, por lo que doy fe y hago constar que las siguientes personas sí se encontraban inscritas en el Padrón del Partido Revolucionario Institucional de San Felipe Guanajuato, según PADRON que traía consigo el solicitante, el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que lo obtuvo en forma impresa vía electrónica de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional del REGISTRO PARTIDARIO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, VALIDADO PARA DAR APOYOS, publicado el martes 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, mismo que me puso a la vista y mande compulsar fotocopia para ser agregada al Testimonio de Apéndice respectivo, de las personas que fueron rechazadas del interior en donde se llevaría a cabo la asamblea, tales personas son las siguientes: que llevan por nombre **ESTHELA CAMACHO PEREZ**, de la localidad de San Rosa, con clave de elector de la credencial de elector CMPRES550121311M200 "C" "M", "P", "R", "E", "S" cinco, cinco, uno, dos, uno, tres, uno, uno, "M" dos, dos cero; **CECILIA RAMOS SANCHEZ**, del poblado de Guadalupe, con folio de la credencial de electora número 2394103004214 dos, tres, nueve, cuatro, uno, cero, tres, cero, cero, cuatro, dos, uno, cuatro; **VICTORIA PRADO CHAVEZ** de La Localidad El Coecillo, con folio de la credencial de elector número 2424035913200 dos, cuatro, dos, cuatro, cero, tres, cinco, nueve, uno, tres, dos, cero, cero; **MARTA TRUJILLO URBINA** del Poblado de Guadalupe con folio de la credencial de elector número 2394035905868 dos, tres, nueve, cuatro, cero, tres, cinco, nueve, cero, cinco, ocho, seis, ocho; **JOSEFINA CHAVEZ MERINO** de La Localidad El Coecillo, con folio de la credencial de elector número 2424097156496 dos, cuatro, dos, cuatro, cero, nueve, siete, uno, cinco, seis, cuatro, nueve, seis; **DIANA PEREZ SEGURA** del Poblado de Guadalupe, con folio de la credencial de elector número 2394128539418 dos, tres, nueve, cuatro, uno, dos, ocho, cinco, tres, nueve, cuatro, uno, ocho; **JUANA GARCIA LARA** del Poblado de Guadalupe, con folio de la credencial de elector número 2394115307198 dos, tres, nueve, cuatro, uno, uno, . Cinco, tres, cero, siete, uno, nueve, ocho; **MARIA DE LOURDES SÚCHIL ORTIZ** de La Localidad El Coecillo, con folio de la credencial de elector número, 2424100306154 dos, cuatro, dos, cuatro, uno, cero, cero, tres, cero, seis, uno, cinco, cuatro; **GRACIA ORTIZ MERINO** de La Localidad El Coecillo, con folio de la credencial de elector número 2424069714788 dos, cuatro, dos, cuatro, cero, seis, nueve, siete, uno, cuatro, siete, ocho, ocho; **XOCHILT MUÑIZ CORTES** de la comunidad de Jaral de Berrios, con folio de la credencial de elector número 2399035906714 dos, tres, nueve, nueve, cero, tres, cinco, nueve, cero, seis, siete, uno, cuatro; **MARGARITA SEGURA GARCIA** del Poblado de Guadalupe, con folio de la credencial de elector número 23940990637 dos, tres, nueve, cuatro, cero, nueve, nueve, cero, seis, tres, siete; **MA. GUADALUPE CORTES BARRETO** de la Comunidad de Berrios, con folio de la credencial de elector número 2399116641033 dos, tres, nueve, nueve, uno, uno, seis, seis, cuatro, uno, cero, tres, tres; **TEODORA FRANCISCA ROJAS HORTA** de la comunidad de Jaral de Berrios, con folio de la credencial de elector número 2399095993507 dos, tres, nueve, nueve, cero, nueve, cinco, nueve, nueve, tres, cinco, cero, siete; **MA. DE LA PAZ LOPEZ CORTES** de la comunidad de Jaral de Berrios, con folio de la credencial de elector número 2399090816623 dos, tres, nueve, nueve, cero, nueve, cero, ocho, uno, seis, seis, dos, tres; **MARIA LUISA RAMOS GONZALEZ** del Poblado de Guadalupe, con folio de la credencial de elector número 2394115411963 dos, tres, nueve, cuatro, uno, uno, cinco, cuatro, uno, uno, nueve, seis, tres; **MA. LUZ ROSAS LUCIO** de la comunidad de Jaral de Berrios, con folio de la credencial de elector número 2399090825437 dos, tres, nueve, nueve, cero, nueve, cero, ocho, dos, cinco, cuatro, tres, siete; **JUAN CLAUDIO GARCIA** de la comunidad de Lequeitio, con folio de la credencial de elector número 2393035904828 dos, tres, nueve, tres, cero, tres, cinco, nueve, cero, cuatro, ocho, dos, ocho; **JUAN CARLOS ORTIZ GUZMAN** de esta ciudad de San Felipe, Guanajuato, con folio de la credencial de elector número 238168504832 dos, tres, ocho, uno, seis, ocho, cinco, cero, cuatro, ocho, tres, dos; **MA. VENTURA RODRIGUEZ ARGUIJO** de La Localidad El Coecillo con folio de la credencial de elector número 2424112494192 dos, cuatro, dos, cuatro, uno, uno, dos,

cuatro, nueve, cuatro, uno, nueve, dos, todas las comunidades antes mencionadas pertenecientes a este municipio de San Felipe, Guanajuato; las personas antes mencionadas solicitaron a la persona que se encontraba en la puerta de acceso, que por favor checara nuevamente la lista que la presidenta de la Asamblea poseía, porque estas si estaban en lista como inscritas, negando rotundamente dicha solicitud, y siendo las 18:27 dieciocho horas veintisiete minutos, un tumulto de personas se conglomeraron en el acceso para ingresar por la fuerza haciendo a un lado a la persona de quien se desconoce su nombre pero era quien impedía el acceso, y fue así como ingresaron al interior de ese salón durante aproximadamente tres minutos, varias personas, que así lo decidieron y en punto de las 18:30 dieciocho horas treinta minutos cerraron la puerta de entrada, NO PERMITIENDO EL ACCESO de forma grosera y prepotente a ninguna persona más; así también se acercaban a mí, varias personas que dijeron ser miembros de Partido Revolucionario Institucional, entre las cuales se encontraba una persona del sexo masculino quien dijo llamarse DAVID HERNANDEZ ARAIZA quien manifestaba literalmente "... yo fui ex presidente municipal, estoy debidamente inscrito y no me dejan entrar estoy afiliado y reafiliado, llegué desde las 17:30 diecisiete horas treinta minutos y aun así no me dejan entrar, es un atropello a mis derechos como miembro del Partido Revolucionario Institucional" ...y como esta persona un número indefinido de personas más reclamaban su derecho a voto por estar debidamente inscritos en el Padrón Oficial del Partido, diciendo además entre otras cosas " **QUE LOS ENCARGADOS DE ESTE PROCESO ERAN UNOS CORRUPTOS, VALE MADRE. Y UNOS PUERCOS, CABRONES E HIJOS DE LA CHINGADA, QUE SI ESO HACEN AHORITA QUE IRAN HACER DESPUES**"; y por lo que se aprecia estas manifestaciones se deben a que no les permitieron el acceso a la ASAMBLEA ELECTORAL TERRITORIAL PARA LA ELECCION DE DELEGADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO; y ya transcurrido el tiempo siendo 19:57 diecinueve horas cincuenta y siete minutos, se me permitió el acceso entre gritos y empujones en donde de viva voz de la Presidenta de la Asamblea **DOCTORA MA. DEL SOCORRO GARCIA MEJIA,** manifestaba que sólo se había aceptado una planilla en los términos que ahí se había establecido, y la respecto me manifiesta el solicitante de la presente acta, que la planilla presentada por la ciudadana Reyna Saavedra Rosas fue rechazada y no aceptada por quien dirigió la Asamblea, pues según ella no contaban con las copias de las credenciales de elector y posteriormente se clausuró la supuesta asamblea. Igualmente hago constar y doy fe que en mi presencia se estuvieron tomando varias fotografías de credencial de elector de personas, a las que se les prohibió el acceso a la Asamblea antes descrita, de las cuales no obran en mi poder por ser de carácter devolutivo y también hubo personas al parecer grabando y filmando el desarrollo de lo acontecido en el interior de este salón, en donde al parecer hubo una Asamblea, que según la Convocatoria estaba convocada en la calle Hidalgo de la ciudad de San Felipe, Guanajuato más no en el interior del salón conocido " Club de Leones". Previo cotejo de las fotografías sello y firma de autorización se agregarán al Apéndice y Testimonio de este Instrumento, y también hago constar que el solicitante me exhibe para que se agreguen convocatoria y el Registro Partidario Del Municipio De San Felipe Validado Para Dar Apoyos del Partido Revolucionario Institucional de las cuales doy fe de que coinciden con los datos, características del lugar en donde se levanta la presente Acta.- - - - - Con lo anterior se da por terminada la Diligencia siendo las 20:10 veinte horas diez minutos en que me trasladé al despacho de la Notaría Pública a mi cargo para redactar la presente Acta.- Doy fe.- - - - -

C E R T I F I C A C I O N - - - - - YO EL NOTARIO, DOY FE: De la veracidad del acto, de que el compareciente tiene la capacidad legal y necesaria para celebrar este acto.- - - - -

Que tuve a la vista la identificación del compareciente la cual se compulsó copia fotostática para ser agregada al Apéndice y Testimonio respectivos. - - - - -

L E I D O que fue este Instrumento al compareciente, y habiéndole explicado e instruido el suscrito Notario sobre el valor, fuerza y alcance legal de su contenido, quedando enterado de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad, manifestó su conformidad y estar dispuesto a firmar, de todo lo cual doy fe de que firma siendo las 22:25 veintidós horas veinticinco minutos del día 6 seis del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce; y se autoriza desde luego el presente Instrumento por no causar impuesto alguno.- Folios utilizados en el presente acto 417 012437, 417 012438 y 417 012439.- DOY FE.- **MAURO JAVIER GUTIERREZ.- Rubricado.- ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO.- MARIO ZAVALA PEREZ.-** La

firma ilegible del suscrito Notario y su sello de autorizar con el Escudo de Armas de la Nación: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. MARIO ZAVALA PEREZ.- NOTARIA PUBLICA No. 2.- SAN FELIPE, GTO".----- ES PRIMER TESTIMONIO SACADO FIELMENTE DE SU MATRIZ RELATIVA, QUE OBRA EN EL TOMO **LXXXV OCTOGÉSIMO QUINTO** DE MI PROTOCOLO; CONSTANDO DE 3 TRES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, REQUISITADAS Y SELLADAS PARA USO DEL CIUDADANO **MAURO JAVIER GUTIERREZ**, Y LO AUTORIZO EN LA CIUDAD DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 6 SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.- DOY FE.-----

De lo transcrito, es perceptible que en la parte que nos interesa el fedatario público sólo asentó las manifestaciones que le proporcionaron las personas que él identificó y que salían del salón donde se verificó la asamblea mencionada, con lo cual se excluye que hubiere dado fe de hechos que le hubieren constando directamente, por lo que tales manifestaciones no se encuentran acreditadas plenamente sino únicamente que las personas referenciadas en el testimonio expresaron dichas manifestaciones ante el Notario Público.

En ese tenor, al no haber robustecido la documental referida con algún otro medio de prueba, no puede estimarse demostrado que se hubiere impedido el acceso a militantes a la asamblea electoral territorial, restringiéndole a la postre al quejoso la posibilidad de ser votado como candidato a la presidencia de San Felipe, Guanajuato, con lo cual se demuestra que tal probanza no fue indebidamente valorada por la primera instancia, pues finalmente se llega a la misma conclusión, esto es, que no está demostrado que se hubiere impedido el acceso de militantes a la citada asamblea por parte del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

No representa un obstáculo el hecho de que de conformidad con la fracción IV del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, sean documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, pues debe atenderse a su contenido, como lo es que los hechos consignados le consten directamente al fedatario público por haberlo visto y no porque se los hayan referido el propio afectado o terceras personas, por lo que se insiste, el dicho del recurrente no se acreditó ante la primera instancia.

En conclusión, el testimonio 8,912 arriba referenciado no puede probar que el notario público haya visto y escuchado la negativa que quizás pudieron recibir los ciudadanos Estela Camacho Pérez, Cecilia Ramos Sánchez, Victoria Prado Chávez, Marta Trujillo Urbina, Josefina Chávez Merino, Diana Pérez Segura, Juana García Lara, María De Lourdes Súchil Ortiz, Gracia Ortiz Merino, Xochil Muñiz Cortes, Margarita Segura García, Ma. Guadalupe Cortes Barreto, Teodora Francisca Rojas Horta, Ma. de la Paz López Cortes, María Luisa Ramos González, Ma. Luz Rosas Lucio, Juan Claudio García, Juan Carlos Ortiz Guzmán y Ma. Ventura Rodríguez Arguijo, para registrarse y participar en la asamblea electoral territorial, pues del propio instrumento notarial no se deduce como obtuvo esa información el notario, pues ni siquiera asentó textualmente el dicho de las personas referidas.

Por otra parte, las personas que pudieron haber sido rechazadas del interior en donde se llevaría a cabo la asamblea, fueron los ciudadanos Estela Camacho Pérez, Cecilia Ramos Sánchez, Victoria Prado Chávez, Marta Trujillo Urbina, Josefina Chávez Merino, Diana Pérez Segura, Juana García Lara, María De Lourdes Súchil Ortiz, Gracia Ortiz

Merino, Xochil Muñiz Cortes, Margarita Segura García, Ma. Guadalupe Cortes Barreto, Teodora Francisca Rojas Horta, Ma. de la Paz López Cortes, María Luisa Ramos González, Ma. Luz Rosas Lucio, Juan Claudio García, Juan Carlos Ortiz Guzmán y Ma. Ventura Rodríguez Arguijo, quienes, como argumenta la autoridad responsable, no se dolieron de violación alguna a sus derechos de militantes.

Lo anterior resulta trascendente, en razón de que conforme a la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe, Guanajuato, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, específicamente en sus bases segunda y sexta se fijó lo siguiente:

“... **Segunda.-** Podrán participar en la asamblea electoral territorial correspondiente al **Municipio de SAN FELIPE**, Guanajuato, **los militantes inscritos en el padrón partidario**, que residan en dicho Municipio y cuenten con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral correspondiente, quienes tendrán derecho a votar y ser votados en este procedimiento de elección de delegados electores a la convención municipal.

Sexta.- A partir de la hora señalada en la Base Primera de la presente convocatoria, se abrirá el registro **de asistencia de los militantes del Partido**. Para formar parte del registro será requisito **estar dado de alta en el padrón como militante** y presentar su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral correspondiente.

El registro incorporará el nombre del militante, la sección electoral y el número de folio de su credencial para votar con fotografía. El registro de asistencia se incorporará al acta de la asamblea electoral territorial. . .”

A su vez, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la fracción II del artículo 23 así como en los diversos artículos 25, 26, 59, 136, 137, 138, 139 y 142 establecen:

“**Artículo 23.** El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, estatales, municipales y/o distritales.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñando comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 64;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 64;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 64; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

Sección 2. De los sectores.

Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.

Artículo 26. Los sectores Agrario, Obrero y Popular son la base de la integración social del Partido; expresan las características de clase de sus organizaciones y mantienen la plena identidad de intereses y propósitos de sus militantes individuales; y actúan para vigorizar la solidaridad social de sus militantes y para luchar por sus intereses económicos y sociales, cumplir con mayor eficiencia sus tareas políticas y elevar su preparación ideológica, a fin de fortalecer su conciencia sobre la responsabilidad histórica que les corresponde en las transformaciones que requiere la sociedad.

Los sectores del Partido deberán profundizar y ampliar la acción partidista en los centros que constituyen la unidad básica, económica y social de sus organizaciones y coordinará esa acción con las que el Partido realiza por medio de sus órganos.

Artículo 59. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

- I. Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;
- II. Cubrir puntualmente las cuotas que establezca el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas y respetar los límites previstos por la normatividad aplicable;
- III. Apoyar las labores políticas y electorales del Partido en la sección electoral que corresponda a su domicilio;
- IV. Fungir como representantes de casilla cuando el Partido lo designe para ese cargo.

V. Votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectivos;

- VI. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- VII. Cumplir con las resoluciones internas dictadas por los órganos facultados, con base en las normas partidarias;
- VIII. Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir;
- IX. Formarse y capacitarse a través de los programas que desarrolle el Partido.

Artículo 136. La Asamblea de Sección es el órgano deliberativo, rector y representativo de la sección, que es la unidad básica para la acción política y electoral de los integrantes del Partido, constituida en cada demarcación en que se dividen los distritos electorales uninominales.

Artículo 137. La Asamblea de Sección se conformará con todos los militantes del Partido **que radiquen en el territorio de la sección.**

La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año, previa convocatoria expedida por el Comité Seccional correspondiente. Cuando el motivo de la Asamblea sea electoral, deberá contar con la aprobación del Comité municipal o delegacional y en la convocatoria se señalarán los procedimientos aplicables.

Artículo 138. La Asamblea de Sección, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elegir por voto directo de sus integrantes al Comité Seccional;
- II. Aprobar el plan de actividades del Comité Seccional;
- III. Conocer y, en su caso, aprobar el informe anual que le rinda el Comité Seccional;
- IV. Elegir, por voto directo de sus integrantes y en los términos que fije la convocatoria respectiva, a los delegados a la Asamblea municipal o delegacional, según corresponda.**

V. Elegir a un nuevo Comité Seccional cuando, en casos excepcionales, por causa justificada y a petición de la mayoría de sus integrantes, lo autorice el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

VI. Las demás que establezcan estos Estatutos y los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.
Énfasis añadido.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que **los militantes** son los afiliados que desempeñan en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias, que una de sus obligaciones es votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los estatutos, reglamento y convocatoria del partido, por lo que aún y cuando estuviere acreditada la violación alegada por el quejoso, conforme a los preceptos arriba indicados, tales limitaciones al derecho de votar le correspondería alegarlo precisamente a los afectados.

A mayor abundamiento, el recurrente no expuso agravio en el que exprese de manera clara la afectación que le produce en su esfera particular de derechos el hipotético caso de que se hubiera negado el acceso de dichas personas, lo que además torna en insuficientes sus motivos de disenso planteados.

Por otro lado, el argumento de agravio que nos ocupa de cualquier modo es **inoperante** para modificar el fallo recurrido, en virtud de que la autoridad responsable para desestimar el hecho de que no se permitió votar a las personas antes enunciadas, sostuvo que el quejoso carecía de legitimación para impugnar esos supuestos derechos violados a los terceros y que además no se encontraba acreditado que tal hecho hubiere sido realizado por los integrantes del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, aspectos que omite combatir en su pliego de agravios, lo que permite sostener la insuficiencia de su argumento de inconformidad, pues

finalmente aún y cuando se acreditaran los extremos de sus afirmaciones, de cualquier modo quedaría intocado el razonamiento de la primera instancia, precisamente por no combatirlo ante esta instancia.

En conclusión, aun cuando pudiera estimarse deficientemente valorada esta documental por la autoridad responsable, de cualquier manera no beneficia a los intereses del quejoso, pues no se acreditan los extremos alegados por el disidente, máxime que no se encuentra demostrado que al quejoso se le hubiere impedido registrarse para acceder a la asamblea electoral territorial.

b) Por otra parte, en relación a la escritura pública número 9,014, levantada en fecha diez de noviembre de dos mil catorce por el Titular de la Notaría Pública número 2 dos, Abogado Mario Zavala Pérez, respecto de la cual el quejoso manifiesta que no se valoró adecuadamente y con la que **pretende acreditar** las irregularidades de la asamblea por parte de la mesa de registro, consistente en dejar entrar a personas que no estaban en el registro y no permitir el acceso a personas que sí se encontraban en el registro partidario validado, de igual manera no puede alegarse que no se hubiere valorado, en razón de que la misma fue ponderada en la foja 363 del cuaderno de pruebas, desestimando los alcances atribuidos por el quejoso.

Cabe referir, que de la documental mencionada no se observa que se haya dado fe de acto alguno realizado por la mesa de registro el día de la asamblea electoral territorial del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que en la

asamblea mencionada se haya dejado entrar a personas que no estaban en el registro y que a su vez no se permitió el acceso a personas que sí se encontraban en el registro partidario validado.

Lo anterior es así, porque de la fe de hechos contenida en la documental mencionada se aprecia que el fedatario público se constituyó en donde le indicaron que se encontraba el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional e hizo constar que en la ventana que podría considerarse como los estrados de las oficinas del partido, no se hizo ninguna publicación aparte de las que se encontraron en ese momento.

Debe quedar definido que en el agravio que nos ocupa, el impetrante hace referencia a que la prueba documental 9,014 no fue valorada para tenerle por acreditando que se le impidió el acceso a los militantes referidos, no así para que se le tuvieran por acreditados los hechos contenidos en el instrumento referido, por lo que no existe parámetro alguno para estimar que se hubiere referido únicamente a que dicho documento no le fue analizado en la resolución recurrida para el efecto de acreditar que no se hicieron las correspondientes publicaciones de la convocatoria a la asamblea electoral territorial.

Por tanto, se concluye que la documental que, a decir del quejoso, no se valoró en la resolución impugnada, no tiene ninguna relación con el agravio que es materia de este apartado, resultando por ello infundada su apreciación.

IV.- Aduce el impetrante que al haberse validado a la planilla ganadora propuesta por Margarito Delgado Rosas, se violó la base quinta, sexta y séptima de la convocatoria para la asamblea territorial, en virtud de que a su consideración no cumplió con la paridad de género y porcentaje de jóvenes, requeridos en las bases de la asamblea, afirmando además que la Comisión no lo constató mediante un estudio pormenorizado.

Es **fundado** pero **inoperante** el motivo de discordia.

Asiste la razón al quejoso al sostener que la autoridad de primera instancia omitió constatar el cumplimiento de las bases quinta, sexta y séptima de la convocatoria para la asamblea electoral territorial, respecto de la planilla propuesta por Margarito Delgado Rosas, pues dicha autoridad en la resolución recurrida estimó insuficiente su argumento de discordia por considerar que el impetrante había omitido particularizar en que se incumplían tales bases.

En razón de lo expuesto, es indiscutible que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria omitió dar debida contestación al argumento planteado por el quejoso, pues al interponer el recurso intrapartidario el disidente argumentó que la planilla ganadora había violado la base quinta, sexta y séptima de la convocatoria para la asamblea territorial, ya que no cumplía con los requisitos marcados en esas bases, con lo cual se señaló en forma clara las bases inobservadas, razón por la que debió hacer el análisis de dicha inconformidad y pronunciarse sobre lo fundado o infundado del agravio en cita.

Sin embargo, no obstante lo fundado de su motivo de discordia, resulta **inoperante**, atento a lo siguiente:

La convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato, en sus bases quinta, sexta y séptima refiere:

“... **Quinta.-** El único punto del orden del día de la asamblea será el desarrollo del procedimiento para la elección de los delegados que acudirán en el **Municipio de SAN FELIPE**, Guanajuato, a la convención municipal de delegados, la cual se celebrará con los militantes del Partido residentes en el citado Municipio en términos de lo previsto en la Base Primera de esta convocatoria y no se requerirá de quórum determinado para su realización.

Los delegados electores que serán designados en las asambleas territoriales en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Manual de Organización, deberá ser el número de delegados que se observa en la siguiente tabla:

Asamblea Territorial

MUNICIPIO LUGAR Y HORA DE ASAMBLEA TERRITORIAL	HOMBRES CON 30 % NÚMERO DE DELEGADOS TERRITORIAL	MUJERES CON 30 % JÓVENES A DESIGNAR	FECHA DE ASAMBLEA JÓVENES	
SAN FELIPE Leones	83 (25 JÓVENES) 166	83 (25 JÓVENES)	6 DE NOVIEMBRE	Club de

Sexta.- A partir de la hora señalada en la Base Primera de la presente convocatoria, se abrirá el registro de asistencia de los militantes del Partido.

Para formar parte del registro será requisito estar dado de alta en el padrón como militante y presentar su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral correspondiente.

El registro incorporará el nombre del militante, la sección electoral y el número de folio de su credencial para votar con fotografía. El registro de asistencia se incorporará al acta de la asamblea electoral territorial.

Séptima.- En la elección de delegados en la asamblea electoral territorial se hará con base en la conformación de planillas, respetándose el principio de la **paridad de género correspondiente al 50% de hombres y 50% de mujeres y la participación del 30% de jóvenes de hasta 35 años**, en términos de la tabla visible en la Base Sexta de la presente convocatoria.”

De igual manera, cabe citar el artículo 48 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de

convención de Delegados, para el periodo Constitucional 2015-2018, el cual a la letra señala:

Artículo 48.- De conformidad con las normas relativas y aplicables de la convocatoria y del presente manual de organización, la elección de delegados en la asamblea territorial se hará con base en la conformación de planillas, respetándose el principio de paridad de género correspondiente a 50% hombres y 50% mujeres y la participación al menos del 30% de jóvenes de hasta 35 años.

De lo anterior se aprecia que se nombraron 166 delegados, y en atención al artículo 48 antes transcrito y a la base séptima de la convocatoria se deben cumplir con dos supuestos:

a) que se respete el principio de la paridad de género, es decir, el 50% de hombres y 50% de mujeres, y

b) la participación de al menos el 30% de jóvenes de hasta 35 años, es decir, al menos 25 mujeres y al menos 25 hombres.

En ese tenor, se procede a analizar la planilla ganadora que fue presentada por el ciudadano Margarito Delgado Rosas, la cual obra documentada desde las fojas 000074 a 000078 del cuaderno de pruebas, la cual se reproduce a continuación:


Transformando México
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
GUANAJUATO

1	ADOLFO RIVERA CIBRIAN Guanajuato SAN FELIPE RVCBAD62031811H600
2	ALFONSO CERVANTES ORTIZ Guanajuato SAN FELIPE CRORAL49031211H401
3	ALEJANDRO XX ROJAS Guanajuato SAN FELIPE XXRJAL76042111H500
4	ALFREDO CORTES ROJAS Guanajuato SAN FELIPE CRRJAL79052511H401
5	ANDRES MARTINEZ M Guanajuato SAN FELIPE MRMRAM67100111H200
6	ANTONIO RICO ROSALES Guanajuato SAN FELIPE RCRSAN67091811H801
7	ENRIQUE ROSAS RANGEL Guanajuato SAN FELIPE RSRNEN68071511H700
8	ERIC MANZANALES ENRIQUEZ Guanajuato SAN FELIPE MNENER79111311H100
9	FELIPE SALAZAR SANCHEZ Guanajuato SAN FELIPE SLSNFL49080311H000
10	HERIBERIO HERNANDEZ BRIONES Guanajuato SAN FELIPE HRBRHR75051411H600
11	ISIDRO LUCIO ARZOLA Guanajuato SAN FELIPE LCARIS48051511H300
12	ISIDRO TAPIA BARRIENTOS Guanajuato SAN FELIPE TPBRIS70041011H400
13	J APOLINAR SEGURA CERVANTES Guanajuato SAN FELIPE SGRJX69062311H100
14	J DARIO DELGADO SANDOVAL Guanajuato SAN FELIPE DLSNJX63102511H800
15	J GUADALUPE ALONSO SILVA Guanajuato SAN FELIPE ALSLX71051611H601
16	J MANUEL REYNA YSQUIERDO Guanajuato SAN FELIPE RYYSJX43063011H100
17	J MARCOS CARRANCO IRASABA Guanajuato SAN FELIPE CRIRJX39100211H500
18	J TRINIDAD MANUEL ROSAS CORTES Guanajuato SAN FELIPE RJCRJX57061611H200
19	JAVIER CORONA GARCIA Guanajuato SAN FELIPE CRGRJV74121711H600
20	JORGE SILVA GARCIA Guanajuato SAN FELIPE SLGRJR69103124H200
21	JOSE DE JESUS GUERRERO LOPEZ Guanajuato SAN FELIPE GRLPJS28060111H100
22	JOSE ANTONIO BUENO VAZQUEZ Guanajuato SAN FELIPE BNVZAN50020609H300
23	JOSE LUIS SUCHIL TORRES Guanajuato SAN FELIPE SCTRLS68082109H100
24	JUAN AMAYA CORREA Guanajuato SAN FELIPE AMCRJN72061611H100
25	JUAN CARLOS BANDA JUAREZ Guanajuato SAN FELIPE BNJRJN70110311H000
26	JUAN CORTES ROJAS Guanajuato SAN FELIPE CRRJNS5122811H400
27	JUAN FERNANDO JUAREZ FERNANDEZ Guanajuato SAN FELIPE JRFRJN62112415H800
28	JUAN MANUEL FRIAS RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE RVLCS78122011H200
29	JUSTO SAMUEL LONGRIA CARREON Guanajuato SAN FELIPE LNCRJS56052111H300
30	LUIS MONTOYA CONTRERAS Guanajuato SAN FELIPE MNCNLS72032509H700
31	MANUEL JUAREZ CIBRIAN Guanajuato SAN FELIPE JRCEBMN61090511H100
32	MARCELINO ROJAS PAZ Guanajuato SAN FELIPE RJPZMR76060209H900
33	MARTIN ANTONIO ROJAS IBARRA Guanajuato SAN FELIPE RSIBMR65061311H100
34	MARTIN ESCALERA RAMIREZ Guanajuato SAN FELIPE ESRMNR62111111H000
35	MARTIN PIÑON HERNANDEZ Guanajuato SAN FELIPE PNHRMR65022711H701
36	MAYOLO LUCIO MUÑOZ Guanajuato SAN FELIPE LCMZMX73020511H701
37	NOE ROBLEDO DOMINGUEZ Guanajuato SAN FELIPE RBDMNO79052011H700
38	PABLO BARCO SANCHEZ Guanajuato SAN FELIPE BRSNPB35042811H700

TOTAL DE
 PROCESOS
 6 DE
 ABRIL
 2014
 16 de
 TALA

[Handwritten signature]

He revisado y es correcto

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

000075



COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
GUANAJUATO

39	PASCUAL RODRIGUEZ LUCIO Guanajuato SAN FELIPE RDCCPS56051711H600
40	PEDRO BARRIENTOS MACHUCA Guanajuato SAN FELIPE BRMCPD75042211H800
41	PEDRO ESPINOZA FAJARDO Guanajuato SAN FELIPE ESFJPD72062111H801
42	RENE GUTIERREZ RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE GTRDRN77042811H500
43	ROBERTO ANDRADE ALVAREZ Guanajuato SAN FELIPE ANALRB69061111H100
44	TOMAS CORTES BARRETO Guanajuato SAN FELIPE CRBRTM36122111H100
45	TOMAS MANDUJANO CARDENAS Guanajuato SAN FELIPE MNCRTM63122211H100
46	UBALDO CRESPO NEGRETE Guanajuato SAN FELIPE CRNGUV79071311H000
47	UBALDO SEGURA CERVANTES Guanajuato SAN FELIPE SGRUB63021611H400
48	VALENTE PRECIADO CUEVAS Guanajuato SAN FELIPE PRCVVL79051724H800
49	VICENTE AMAYA CORREA Guanajuato SAN FELIPE AMCRVC77010211H301
50	VICTOR MANUEL AGUIÑAGA SANCHEZ Guanajuato SAN FELIPE AGSNVC64052211H500
51	VICTOR MANUEL GARCIA BARTOLO Guanajuato SAN FELIPE GRBRVC76050516H600
52	VICTOR SEGURA RIVERA Guanajuato SAN FELIPE SGRVVC68051411M900
	MENORES DE 35 AÑOS
53	ABRAHAM HERNANDEZ HERNANDEZ Guanajuato SAN FELIPE HRHRAB96033024H000
54	ADAN ARMANDO GUTIERREZ HERNANDEZ Guanajuato SAN FELIPE GTHRAD94080911H400
55	ALAN JESUS AGUIÑAGA MORELOS Guanajuato SAN FELIPE AGMRAL96061924H500
56	ALVARO CARRANCO JASSO Guanajuato SAN FELIPE CRJSAL88021911H500
57	DANIEL SOLIS HERRERA Guanajuato SAN FELIPE SLHRDN83081924H800
58	EULOGIO AGUIÑAGA RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE AGRDEL89122724H400
59	GABINO MATA GALLEGOS Guanajuato SAN FELIPE MTGLGB80042011H300
60	GUILLERMO JUAREZ ALVARADO Guanajuato SAN FELIPE JRALGL82072411H100
61	HUGO CESAR TORRES TORRES Guanajuato SAN FELIPE TRTRHG92042611H800
62	HUSSEIN GERARDO SALGADO LUNA Guanajuato SAN FELIPE SLLNHS88032011H100
63	JESUS ALAN HERNANDEZ MANZANO Guanajuato SAN FELIPE HRMNJS92082324H200
64	JOSE FERNANDO GALVAN ROCHA Guanajuato SAN FELIPE GLRCFR93030911H400
65	JOSE GUADALUPE ESPINOZA JUAREZ Guanajuato SAN FELIPE ESJRGD86113011H200
66	JOSE MANUEL CARRANCO JASSO Guanajuato SAN FELIPE CRJSMN85032111H200
67	JOSE RAMON AYALA HERNANDEZ Guanajuato SAN FELIPE AYHRRM90071424H600
68	JORGE LUIS BECERRA GUERRERO Guanajuato SAN FELIPE BCGRJR88061624H900
69	JUAN ANTONIO DELGADO ROCHA Guanajuato SAN FELIPE DLRCJN82071611H901
70	JUAN ENRIQUE HERNANDER ORTEGA Guanajuato SAN FELIPE HRORJN85062311H300
71	JUVENTINO SEGURA CASTILLO Guanajuato SAN FELIPE SGCSJV80052911H000
72	MARCO ANTONIO ALONSO SILVA Guanajuato SAN FELIPE ALSLMR82021609H700

ESTATAL DE
PROCEDIMIENTOS
INTERNOS
6 DE
ABRIL
2014
ato
a México
O Estado
TO

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
a/o. estado de Guanajuato

000076



**COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
GUANAJUATO**

73	MARCO ANTONIO AYALA HERNANDEZ Guanajuato SAN FELIPE AYHRMR88052711H700
74	MARCO ANTONIO CARREON CARMONA Guanajuato SAN FELIPE CRCRMR88021411H000
75	MARIO ALEJANDRO ACOSTA MENDOZA Guanajuato SAN FELIPE ACMNMR87042211H300
76	MOISES MORENO CENTENO Guanajuato SAN FELIPE MRCNMS80013024H200
77	OSCAR MIGUEL CORTES CIBRIAN Guanajuato SAN FELIPE CRCBOS85100224H400
78	PANFILO BARRIENTOS RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE BRRDPN87060111H800
79	ROGELIO MENDEZ IBARRA Guanajuato SAN FELIPE MNIBRG85030411H100
80	ROLANDO ONTIVEROS TAPIA Guanajuato SAN FELIPE ONTPRL90032011H300
81	SALVADOR CARRION CARMONA Guanajuato SAN FELIPE CRCRSL91041411H600
82	SAUL MENDEZ IBARRA Guanajuato SAN FELIPE MNIBSL90041311H200
83	VICTOR JOAQUIN AGUIÑAGA GONZALEZ Guanajuato SAN FELIPE AGGNVC92022524H200

1	ANA ROSA RODRIGUEZ SEGURA Guanajuato SAN FELIPE RDSGAN79051511M400
2	ANTONIA CASTILLO SEGURA Guanajuato SAN FELIPE CSSGAN56092911M201
3	ARIADNA SUSANA FRANCO NIEVES Guanajuato SAN FELIPE FRNVAR69091722M500
4	BEATRIZ LOPEZ MARTINEZ Guanajuato SAN FELIPE LPMRBT72100811M700
5	BLANCA ESTELA ROSAS FLORES Guanajuato SAN FELIPE RSFLBL63071011M000
6	BUENAVENTURA GALLEGOS PEREZ Guanajuato SAN FELIPE GLPRBN50090711M000
7	CELIA RODRIGUEZ REYES Guanajuato SAN FELIPE RDRYCL59102111M200
8	CINDI ELIZABETH TORRES GUTIERREZ Guanajuato SAN FELIPE TRGTGN87010222M200
9	EDITH LUNA AGUILAR Guanajuato SAN FELIPE LNAGED87082811M000
10	EVANGELINA CARDENAS YEPEZ Guanajuato SAN FELIPE CRYPEV55092211M600
11	FELICIANA CARREON MONREAL Guanajuato SAN FELIPE CRMNFL60060911M500
12	GLORIA HUERTA TRUJILLO Guanajuato SAN FELIPE HRTRGL74041111M200
13	GLORIA JUANA RODRIGUEZ ROBLED0 Guanajuato SAN FELIPE RDRBGL67052614M400
14	JOSEFINA FAJARDO ONTIVEROS Guanajuato SAN FELIPE FJONJS68022511M700
15	JUANA ANGELICA ORTEGA ORTEGA Guanajuato SAN FELIPE ORORJN74111219M800
16	JUANA MARIA CORTES HERNADEZ Guanajuato SAN FELIPE CRHRJN76051711M700
17	LILIANA SEGURA CASTILLO Guanajuato SAN FELIPE SGCSLL79030711M800
18	LUCILA ROJAS RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE RJRDLC54040311M500
19	LUZ MARIA ROJAS RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE RJRDZ41042511M800
20	M IRENE CAMACHO ORTEGA Guanajuato SAN FELIPE CMORMX67040511M200
21	MA ANTONIA CARMONA AGUILAR Guanajuato SAN FELIPE CRAGMA64042511M200
22	MA DEL BUENCONSEJO MONRREAL AGUILAR Gusnsjusto SAN FELIPE MNAGMA42042611M300
23	MA DEL ROSARIO GUERRERO MARTINEZ Guanajuato SAN FELIPE GRMRMA68110511M300
24	MA ELENA FRIAS GARCIA Guanajuato SAN FELIPE FRGRMA76092211M700

Ma. Matilde Martínez

[Handwritten signature]

000077



**COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
GUANAJUATO**

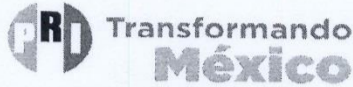
25	MA ESTELA RODRIGUEZ SEGURA Guanajuato SAN FELIPE RDSGMA75051124M100
26	MA GUADALUPE NO TIENE HERNANDEZ Guanajuato SAN FELIPE XXHRMA54120511M900
27	MA GUADALUPE RANGEL RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE RNRDMA70113011M000
28	MA LUISA AMAYA CORREA Guanajuato SAN FELIPE AMCRMA79090711M900
29	MA PAZ SEGURA VEGA Guanajuato SAN FELIPE SGVGMA74102811M900
30	MA ROCIO RIVERA CIBRIAN Guanajuato SAN FELIPE RVCBMA76091411M600
31	MARIA ANTONINA CRESPO NEGRETE Guanajuato SAN FELIPE CRNGAN77051011M500
32	MARIA ARACELI HERRERA TORRES Guanajuato SAN FELIPE HRTRAS56061311M200
33	MARIA BEATRIZ SERVIN PEREZ Guanajuato SAN FELIPE SRPRBT67081709M900
34	MARIA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE RDRDIS69042911M800
35	MARIA LETICIA SERVIN PEREZ Guanajuato SAN FELIPE SRPRLT75101009M200
36	MARIA REYNA SAAVEDRA ROSAS Guanajuato SAN FELIPE SYRSRY68080311M200
37	MARIA TERESA DE JESUS CRESPO NEGRETE Guanajuato SAN FELIPE CRNGMA67110111M400
38	MARTINA MORENO SERVIN Guanajuato SAN FELIPE MRSRMR70111111M600
39	RITA JUAREZ PIÑA C AGRICULTURA 8 LOC FABRICA DE MELCHOR 2400 SAN FELIPE JRPIRT44042811M900
40	ROSA MORENO JASSO Guanajuato SAN FELIPE MRJSRS64083011M400
41	SAN JUANA SEGURA AGUIÑAGA Guanajuato SAN FELIPE SGAGSN74091611M000
42	SIMONA SANCHEZ ORTIZ Guanajuato SAN FELIPE SNORSM46110211M800
43	YOLANDA CRESPO NEGRETE Guanajuato SAN FELIPE CRNGYL66041511M900 M 37600

MENORES DE 35 AÑOS

44	ALEJANDRA CORTES ROJAS Guanajuato SAN FELIPE CRRJAL83112211M900
45	AMALIA RODRIGUEZ ACOSTA Guanajuato SAN FELIPE RDACAM83053011M100
46	ARACELI DEL CARMEN SOLIS HERRERA Guanajuato SAN FELIPE SLHRAR88021324M800
47	ARACELI MATA RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE MTRDAR86082411M400
48	DAIANA BERENICE SOTO MANZANO Guanajuato SAN FELIPE STMNDN86042111M900
49	FATIMA GODINEZ MARTINEZ Guanajuato SAN FELIPE GDMRFT84080711M100
50	FATIMA ISABEL ROSAS RANGEL Guanajuato SAN FELIPE RSRNFT94112924M500
51	GUILLERMINA SANCHEZ ROJAS Guanajuato SAN FELIPE SNRJGL89072909M800
52	JUANA JUAREZ LUNA Guanajuato SAN FELIPE JRLNJJN80091911M900
53	JUANA ISABEL BETANCOURT CORTES Guanajuato SAN FELIPE BTCRJJN93010711M700
54	LETICIA MENDOZA CONDE Guanajuato SAN FELIPE MNCNLT79012311M200
55	LIDIA AGUIÑAGA FAJARDO Guanajuato SAN FELIPE AGFJLD80022111M500
56	LILIANA MAGALLANES DELGADO Guanajuato SAN FELIPE MGDLLL95040324M100
57	LOURDES JANET AGUIÑAGA RANGEL Guanajuato SAN FELIPE AGRNLR88091715M100
58	MA GUADALUPE CARREON CLAUDIO Guanajuato SAN FELIPE CRCLMA92082411M600

Ma Yatilde Martinez O.

[Handwritten signature]



COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
GUANAJUATO

59	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ MARTINEZ Guanajuato SAN FELIPE RDMRLZ90012111M800
60	MARIA DEL CARMEN LARA FUENTES Guanajuato SAN FELIPE LRFNCR80020211M500
61	MARIA DEL CARMEN ROBLED0 MARES Guanajuato SAN FELIPE RBMRCR87071511M200
62	MARIA GUADALUPE BARRIENTOS RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE BRRDGD89061711M600
63	MARIA LONGINA SALAZAR BARCO Guanajuato SAN FELIPE SLBRLN82040611M500
64	MARICELA RUIZ GARCIA Guanajuato SAN FELIPE RZGRMR82122811M500
65	MARIA EDITH SOLANO CALVILLO Guanajuato SAN FELIPE SLCLFD84091011M500
66	MARIA OLIVIA ROMERO GUERRERO Guanajuato SAN FELIPE RMGROL87042511M700
67	MARTHA ROSARIO MELENDEZ RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE MLRDMR91120711H000
68	MARTINA YEBRA CERVANTES Guanajuato SAN FELIPE YRCRMR85091311M500
69	MAYRA ONTIVEROS TAPIA Guanajuato SAN FELIPE ONTPMY92040711M300
70	MICHELLE LOPEZ ESPINOZA Guanajuato SAN FELIPE LPESMC95120414M600
71	MYRIAM DE LOS ANGELES MENDOZA REYES Guanajuato SAN FELIPE MNRYMY89060611M900
72	NOEMI SEGURA ROJAS Guanajuato SAN FELIPE SGRJNM86101511M000
73	NORA BARRIENTOS RODRIGUEZ Guanajuato SAN FELIPE BRRDNR80042511M500
74	PAULINA DE LOS DOLORES BECERRA GUERRERO Guanajuato SAN FELIPE BCGRPL87041011M000
75	PERLA GUADALUPE BANDA SOLIS Guanajuato SAN FELIPE BNSLPR96051724M100
76	SAIRA BERENICE ROJAS MARES Guanajuato SAN FELIPE RJMRSR87113011M600
77	VIRGINIA ELIZABETH PEREZ MENDEZ Guanajuato SAN FELIPE PRMNVR83090111M200
78	VIRIDIANA LOPEZ ESPINOZA Guanajuato SAN FELIPE LPEZVR88101011M600 M 37600
79	XISELA VERENICE PEREZ CARREON Guanajuato SAN FELIPE PRCXXS94080111M800
80	YAZMIN ORTA SEGURA Guanajuato SAN FELIPE ORSGYZ93030911M400 M 37611
81	YESSENIA AMAYA CORREA Guanajuato SAN FELIPE AMCRYS90120311M800 M 37610
82	YOLANDA PALOMO GUERRERO Guanajuato SAN FELIPE PLGRYL79082411M800 M 37610
83	YULIANA ISABEL CARNESAS GONZALEZ Guanajuato SAN FELIPE CRGNYL93091911M000 M



Por tal razón, el presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 50 del Manual de Organización, hace la declaratoria de validez de la

de Matilde Martínez

[Signature]

Conforme a lo anterior, se observa que la planilla que fue registrada dio cumplimiento al principio de paridad de género, pues está conformada por ochenta y tres hombres y ochenta y

tres mujeres, es decir, el 50% de mujeres y 50% por ciento de hombres.

Asimismo, se aprecia que satisface el requisito consistente en al menos el 30% de jóvenes de hasta 35 años, de entre ellos **cuarenta mujeres** y son las siguientes: Alejandra Cortes Rojas, Amalia Rodríguez Acosta, Araceli del Carmen Solís Herrera, Araceli Mata Rodríguez, Daiana Berenice Soto Manzano, Fátima Godínez Martínez, Fátima Isabel Rosas Ángel, Guillermina Sánchez Rojas, Juana Juárez Luna, Juana Isabel Betancourt Cortes, Leticia Mendoza Conde, Lidia Aguiñaga Fajardo, Liliana Magallanes Delgado, Lourdes Janet Aguiñaga Rangel, Ma. Guadalupe Carreón Claudio, María de la Luz Rodríguez Martínez, María del Carmen Lara Fuentes, María del Carmen Robledo Mares, María Guadalupe Barrientos Rodríguez, María Longina Salazar Barco, Maricela Ruíz García, María Edith Solano Calvillo, María Olivia Romero Guerrero, Martha Rosario Meléndez Rodríguez, Martina Yebra Cervantes, Mayra Ontiveros Tapia, Michelle López Espinoza, Myriam de los Ángeles Mendoza Reyes, Noemí Segura Rojas, Nora Barrientos Rodríguez, Paulina de los Dolores Becerra Guerrero, Perla Guadalupe Banda Solís, Saira Berenice Rojas Mares, Virginia Elizabeth Pérez Méndez, Viridiana López Espinoza, Xisela Verenice Pérez Carreón, Yazmín Orta Segura, Yessenia Amaya Correa, Yolanda Palomo Guerrero y Yuliana Isabel Carnesas González.

De igual manera, se observa que existen **treinta y un hombres** de hasta treinta y cinco años y son los siguientes: Abraham Hernández Hernández, Adán Armando Gutiérrez Hernández, Alan Jesús Aguiñaga Morelos, Álvaro Carranco

Jasso, Daniel Solís Herrera, Eulogio Aguiñaga Rodríguez, Gabino Mata Gallegos, Guillermo Juárez Alvarado, Hugo César Torres Torres, Hussein Gerardo Salgado Luna, Jesús Alán Hernández Manzano, José Fernando Galván Rocha, José Guadalupe Espinoza Juárez, José Manuel Carranco Jasso, José Ramón Ayala Hernández, Jorge Luís Becerra Guerrero, Juan Antonio Delgado Rocha, Juan Enrique Hernández Ortega, Juventino Segura Castillo, Marco Antonio Alonso Silva, Marco Antonio Ayala Hernández, Marco Antonio Carreón Carmona, Mario Alejandro Acosta Mendoza, Moisés Moreno Centeno, Oscar Miguel Cortes Cibrian, Pánfilo Barrientos Rodríguez, Rogelio Méndez Ibarra, Rolando Ontiveros Tapia, Salvador Carrión Carmona, Saúl Méndez Ibarra y Víctor Joaquín Aguiñaga González.

Así, se llega a la conclusión de que las personas mencionadas son aquellas que tienen una edad de hasta 35 años al momento de la inscripción de la planilla, lo cual significa que si la planilla se inscribió el día seis de noviembre de dos mil catorce, entonces las personas debieron haber nacido a partir del día seis de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, lo que acontece en la especie, pues en los registros respectivos a cada una de las personas que conforman la planilla se asentaron las claves de elector de cada uno de ellos.

En ese tenor, se aprecia que las personas registradas con la edad de hasta 35 años acreditan esa circunstancia, porque de las claves de elector de cada uno de ellos, es posible deducir que nacieron después del día seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por ende satisfacían la exigencia en análisis.

Así las cosas, es dable señalar que la planilla presentada por el ciudadano Margarito Delgado Rosas cumplió con lo ordenado en las bases quinta, sexta y séptima de la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato.

V.- El impetrante afirma que no se realizó el cotejo solicitado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de constatar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Manual de Organización donde se menciona que sólo podrían acudir a la asamblea, las personas que están en el registro partidario publicado en la página www.priguanajuato.org.mx desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce; refiere que el día de la asamblea la gente que había corroborado estar en la lista se presentó y en ese momento en las listas que se tenían en la mesa de registro no se encontraban, es por ello que afirma haber solicitado a la Comisión de Justicia Partidaria que se hiciera un cotejo de las listas que se publicaron en la página el veintiuno de octubre del año pasado con las que se llevaron a la asamblea territorial el día seis de noviembre de dos mil catorce, con la finalidad de demostrar que se les impidió votar.

El agravio resulta **infundado** en base a lo siguiente:

En el escrito suscrito por el quejoso Mauro Javier Gutiérrez mediante el cual interpuso el Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que obra a fojas

000003 a la 000007 del cuaderno de pruebas, no se observa que haya solicitado a la Comisión de Justicia Partidaria que realizara el cotejo de las listas publicadas en la página www.priguanajuato.org.mx el veintiuno de octubre con las que se llevaron a la asamblea territorial el día seis de noviembre de dos mil catorce, para el registro.

Aunado a lo anterior, una vez analizado el contenido del expediente 11/2014 sustanciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, este Pleno advierte que mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se proveyó el curso suscrito por el quejoso Mauro Javier Gutiérrez, en el que solicitó a las autoridades responsables para que remitieran:

a) Los nombramientos del Órgano Auxiliar para la Asamblea Territorial del día seis de noviembre de dos mil catorce, del municipio de San Felipe, Guanajuato; y

b) El documento en donde consten los datos de la planilla electa en la Asamblea Territorial celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, en el Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Solicitud que formuló el quejoso con la finalidad de ofrecer el nombramiento del secretario del órgano auxiliar **y el cotejo** del órgano auxiliar con la planilla electa.

De lo anterior se desprende que durante la sustanciación del procedimiento intrapartidario promovido por el ahora quejoso, en ningún momento solicitó se hiciera un cotejo de las

listas que se publicaron en la página www.priguanajuato.org.mx el veintiuno de octubre con las que se llevaron a la asamblea territorial el día seis de noviembre de dos mil catorce, para el registro.

Las razones anteriores resultan suficientes para desestimar el agravio sustentado por el quejoso Mauro Javier Gutiérrez, pues no ofreció la prueba en los términos que ahora alega.

En virtud de ello, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el juicio promovido por el quejoso, se encontraba imposibilitada jurídicamente para realizar el cotejo de las listas y tomarlo en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente, al no haberlo solicitado el quejoso durante la sustanciación del juicio, resultando infundado el motivo de afrenta.

Por ende, deviene igualmente infundada la solicitud que hace en su demanda de que sea este Tribunal quien realice el referido cotejo, pues la materia de la litis se circunscribe a analizar la legalidad del fallo reclamado a la luz de los agravios expuestos, sin que puedan analizarse elementos que no fueron planteados en su oportunidad ante la responsable, pues son los argumentos de la responsable los que en todo caso están sujetos a análisis ante esta autoridad jurisdiccional.

VI.- El recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que la Comisión exija a la planilla propuesta por María Reyna Saavedra Rosas, la exhibición de la copias de las credenciales

de elector, pues afirma que ni el manual de organización en el artículo 30 menciona que sea un requisito.

Es **inoperante** el anterior motivo de agravio, por las siguientes razones:

En principio, el disidente pretende demostrar que no es requisito que se hubieren acompañado a la propuesta de la planilla presentada por María Reyna Saavedra Rosas las credenciales de elector de sus integrantes.

Por otro lado, la autoridad de primera instancia al dar contestación a los agravios propuestos por el recurrente y por María Reyna Saavedra Rosas, adujo que el motivo del rechazo consistía en la “*falta de evidencia del porcentaje de jóvenes*”, es decir, no sostuvo que la planilla no se hubiere registrado por la falta de credenciales de elector, sino por un motivo diverso.

Lo anterior, pone de manifiesto la insuficiencia de su motivo de inconformidad, pues su argumento no es tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución, ya que no combate las consideraciones en las que se sustentó el sentido del fallo y demuestra que la resolución de primera instancia se sustentó en una cuestión diversa a la alegada por el quejoso.

Por ello, el argumento de disenso debe desestimarse por inatendible, pues no contiene razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

Con independencia de lo anterior, a mayor abundamiento, en los argumentos de inconformidad, propuestos por el disidente, se indica lo siguiente:

El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional publicó la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales por dicho instituto político, y específicamente en la cláusula décimo novena, párrafo cuarto, dispuso:

DECIMA NOVENA:

La integración **de la planilla a votar** en la asamblea territorial para determinar los delegados a la convención municipal correspondiente a la fracción II de la presente Base de esta convocatoria, deberán de estar previa y debidamente inscritos en el padrón del registro partidario; observar el principio de paridad de género y la inclusión de cuando menos el 30% de jóvenes de hasta 35 años de edad.

....

A su vez, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso interno de postulación de candidatos a presidentes municipales, para el período constitucional 2015-2018, en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, emitió convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato, la cual en su cláusula segunda y sexta señalan:

....

Segunda.- Podrán participar en la asamblea electoral territorial correspondiente **al Municipio de SAN FELIPE**, Guanajuato, los militantes inscritos en padrón partidario, que residan en dicho Municipio **y cuenten con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral** correspondiente, **quienes tendrán derecho a votar y ser votados** en este procedimiento de elección de delegados electores a la convención municipal.

...

Sexta.- A partir de la hora señalada en la Base Primera de la presente convocatoria, se abrirá el registro de asistencia de los militantes del Partido. Para formar parte del registro será requisito estar dado de alta en el padrón como militante

y presentar su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral correspondiente.

El registro incorporará el nombre del militante, la sección electoral y el número de folio de su credencial para votar con fotografía. El registro de asistencia se incorporará al acta de la asamblea electoral territorial.

Por su parte, el manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el período constitucional 2015-2018, señala en los artículos 47 y 48 lo siguiente:

Artículo 47.- A partir de la hora señalada en la convocatoria de la asamblea territorial respectiva, se abrirá el registro de asistencia de los militantes del Partido. Para formar parte del registro será requisito estar dado de alta en el padrón como militante **y presentar su credencial para votar con fotografía, proporcionando él mismo una copia simple del anverso y reverso de la propia credencial.** El registro de asistencia se incorporará al acta de la asamblea electoral territorial.

Artículo 48.- De conformidad con las normas relativas y aplicables de la convocatoria y del presente manual de organización, la elección de delegados en la asamblea territorial se hará con base en la conformación de planillas, **respetándose el principio de la paridad de género correspondiente al 50% hombres y 50% mujeres y la participación al menos del 30% de jóvenes de hasta 35 años.**

De lo anterior, se advierte que uno de los requisitos que tenían que cumplir los militantes para ser registrados y para poder participar en la asamblea electoral territorial correspondiente al municipio de San Felipe, Guanajuato, era que los militantes inscritos en el padrón partidario, deberían contar y presentar su credencial de elector expedida por el Instituto Electoral.

Asimismo, es dable hacer énfasis respecto a que era inminentemente necesario que los miembros de una planilla así como los militantes que participaran en la asamblea, presentaran su original o copia de sus respectivas credenciales de elector, porque además de participar en la asamblea,

tendrían derecho a votar y ser votados, por ello, resultaba indispensable la presentación de sus credenciales de elector o copias de las mismas.

Con la presentación de las credenciales de elector o sus copias por parte de aquellos que pretendieran formar parte de una planilla o que simplemente participaran en la asamblea, se garantizaba su derecho a voto y a ser votado, al corroborarse que efectivamente quienes se presentaran fueran debidamente identificados y que además se encontraran inscritos en el padrón respectivo.

Por lo anterior, no le asiste la razón al quejoso, pues eran necesarias las credenciales de elector o sus copias para que, el órgano auxiliar estuviera en posibilidad de constatar que se trataba de los militantes inscritos en el padrón con derecho a voto y ser votado, ya fuera para formar parte de una planilla o para intervenir en la elección y votación de una planilla, así como para determinar la paridad de género y las cuotas de jóvenes, máxime si el impetrante se limita a señalar que en su concepto no era requisito presentar la credencial de elector de los integrantes de la planilla, sin exponer cuales fueron los medios de prueba con los que comprobó el porcentaje mínimo de jóvenes que deberían incluirse en la misma.

VII.- Es inoperante el argumento del impetrante al afirmar que de la resolución de la comisión estatal de procesos internos, no se desprende el análisis que llevó a cabo respecto de los requisitos que debía satisfacer la única planilla registrada, por lo siguiente:

De la lectura del agravio esgrimido por el quejoso se advierte que no se avocó a atacar la argumentación señalada en la resolución recurrida, para establecer que la autoridad de primera instancia indebidamente consideró satisfechos los requisitos necesarios para registrar la planilla, pues sus argumentos no precisan en qué forma se le irroga agravio, ya que se avoca a combatir una cuestión imputada a la Comisión Estatal de Procesos Internos, es decir, omite combatir los razonamientos expresados por la autoridad partidaria en la resolución recurrida.

De ahí la insuficiencia del agravio vertido por el recurrente en su pliego impugnativo, pues al no haberse combatido la argumentación de la primera instancia en cuanto a que sostuvo que en el acta inicialmente impugnada se encontraban asentados todos los requisitos establecidos en la base quinta, sexta y séptima de la convocatoria para la asamblea electoral territorial, y reiterar en forma genérica y ambigua un argumento expresado ante la primera instancia, resulta incuestionable estimar a dichos argumentos como inoperantes.

Ello es así porque el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene como finalidad analizar la resolución de primera instancia a efecto de determinar su legalidad conforme a los agravios expresados, es decir, no se trata de una renovación de la instancia, en el que este tribunal pueda realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni para examinar la totalidad de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 382 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el recurrente tiene la obligación de expresar los agravios que le causa la resolución recurrida, limitando al ad quem a analizar dicho acto a la luz de los razonamientos jurídicos que realice el quejoso en sus agravios, salvo en el caso previsto en el artículo 388 del cuerpo de leyes citado.

A mayor abundamiento, el recurrente no puede solicitar de nueva cuenta que se realice determinada conducta, sin combatir los razonamientos de los que se valió la autoridad de primera instancia para desestimar dicho argumento, pues en ese caso, solo está reiterando los mismos motivos de inconformidad sin combatir la resolución recurrida.

Entonces, con la sola finalidad de ser exhaustivos y establecer que no le causa agravio alguno tal circunstancia, se procede analizar su motivo de discordia conforme a los siguiente:

Del acta de incidentes asentada en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los integrantes del órgano auxiliar de procesos internos en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que se analizó el contenido de las planillas registradas.

En efecto en dicha constancia, se asentó lo siguiente:

“... Siendo las 19:58 horas, se procedió a exhortar a los militantes registrados en la asamblea para que registraran sus planillas. A las 20:28 horas se procedió a realizar el cierre de registro de planillas recibiendo únicamente dos, la primera de ellas recibidas del ciudadano Margarito Delgado Rosas, la cual contó con toda la documentación completa (credenciales de elector) por lo cual se pudo verificar que dicha planilla cumplió con los requisitos de paridad de género y del 30% de jóvenes; la segunda planilla presentada por la

ciudadana María Reyna Saavedra Rosas, únicamente contaba con la lista de militantes que deberían ser votados para ser delegados, sin embargo, no presentaba copias u originales de credenciales de elector, por lo cual no fue posible corroborar que los integrantes de la planilla contaban con el requisito del 30% de jóvenes, por tal motivo, dicha planilla fue desechada...”

De lo transcrito, puede corroborarse que respecto a la planilla registrada por el ciudadano Margarito Delgado Rosas, se hizo constar que contaba con toda la documentación, así como con las credenciales de elector de los integrantes de la planilla.

Tal situación, permitió a los integrantes del órgano auxiliar de procesos internos estar en condiciones de verificar que la planilla sometida a su consideración cumplió con los requisitos de paridad de género y del 30% de jóvenes.

Se asevera lo anterior, porque con las credenciales pudieron constatar el sexo de los integrantes de la planilla, es decir, hombres y mujeres, así como las edades de los mismos, al contar con la clave de elector de cada uno de ellos, de donde se pueden desprender las respectivas fechas de nacimiento.

Por su parte, en cuanto a la segunda planilla presentada por la ciudadana María Reyna Saavedra Rosas, se asentó que únicamente contaba con la lista de militantes que deberían ser votados para delegados, pero no presentó copias u originales de credenciales de elector de los mismos, razón por la cual al órgano auxiliar no le fue posible corroborar que los integrantes de la planilla contaban con el requisito del 30% de jóvenes, motivo por el cual se desechó la misma.

Lo anterior, es razón motivada y suficiente para sostener la decisión del órgano auxiliar de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, al verse imposibilitada materialmente para corroborar la edad de todos y cada uno de los integrantes de la planilla registrada, al no haber acompañado las credenciales para votar originales o copias de cada uno de los propuestos en la planilla.

Requisito indispensable para acreditar, a la fecha de registro de la planilla, la edad con la que contaba cada uno de sus integrantes y así, se tuviera la posibilidad de dilucidar si se colmaba el requisito del 30% de jóvenes de hasta 35 años.

VIII.- Refiere el impetrante que en el acta de la asamblea, la presidenta de la mesa directiva de la asamblea electoral territorial, **cambió** el argumento de desechamiento de la planilla propuesta por María Reyna Saavedra Rosas, pues solo hace mención de que se desechó la planilla, porque no cumplió con el requisito del 30% de jóvenes, sin embargo en el informe de la autoridad responsable (Comisión Estatal de Procesos Internos) menciona que por ese requisito se desechó, pero el día de la asamblea el secretario Jorge Luís Becerra Guerrero solo mencionó que era por la falta de copias de credenciales de elector.

El anterior motivo de disenso resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Se estima inatendible el motivo de discordia, en virtud de que el argumento de inconformidad no fue expuesto por el inconforme ante la autoridad responsable al interponer su juicio

de protección de los derechos partidarios del militante, ni tampoco fue abordado por la primera instancia al resolver dicho recurso, además de que el mismo se encuentra dirigido a combatir una situación ocurrida dentro de la asamblea sin que se infiera que el reproche se dirija a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

En ese tenor, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en el recurso primigenio, en razón de que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, además de que no se encuentra dirigida a combatir un razonamiento de la resolución combatida, sino un aspecto que considera fue modificado al elaborarse el acta de la asamblea electoral territorial, es decir, claramente no es tendente a discutir los razonamientos expresados por la autoridad partidaria.

No obstante la inoperancia del motivo de inconformidad, se analizarán los argumentos expresados por el quejoso, a efecto de determinar que tal situación no le causa agravio.

En primer lugar, el órgano auxiliar de procesos internos, en su conjunto, en el incidente de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, -mismo que en el resolución impugnada se estableció que era parte integrante del acta de la asamblea, sin que esto fuera controvertido por el recurrente- se señaló que "...la segunda planilla presentada por la ciudadana María Reyna Saavedra Rosas, únicamente contaba con la lista de

militantes que deberían ser votados para ser delegados, sin embargo, no presentaba copias u originales de credenciales de elector, por lo cual no fue posible corroborar que los integrantes de la planilla contaban con el requisito del 30% de jóvenes, por tal motivo, dicha planilla fue desechada...”

En segundo lugar, el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, señala que:

“...Al respecto cabe decir que obra en los expedientes de esta comisión información proporcionada por la Presidenta del órgano Auxiliar de Procesos Internos respecto de que la planilla presentada por la ciudadana María Reyna Saavedra Rosas, no cumplía con la paridad de género pues, como consta en el paquete entregado por dicho Órgano Auxiliar, se presentaron más mujeres que hombres, aunado al hecho de que no fue posible para dicho Órgano corroborar que efectivamente cumplían con los requisitos de la convocatoria (treinta por ciento menores de treinta y cinco años, por lo que no se decidió registrarla por no contar con los requisitos establecidos en la convocatoria, precisando que para registrarse esa planilla era requisito indispensable cumplir con los requisitos legales establecidos, precisamente de paridad de género y de cuando menos el 30% de jóvenes menores de 35 años, lo cual la planilla referida no cumplía...”

Conforme a lo transcrito, puede concluirse que al no haber sido posible corroborar que los integrantes de la planilla contaban con el requisito del 30% de jóvenes, la planilla fue desechada, lo cual no está desvinculado de lo alegado por el quejoso, pues la ausencia de la credenciales de los integrantes de la planilla impidió constatar la cuota de paridad de género y jóvenes.

Ahora bien, no le asiste la razón al quejoso respecto a su aseveración en el sentido de que “el día de la asamblea el secretario Jorge Luís Becerra Guerrero solo mencionó que era por la falta de copias de credenciales de elector”.

Ello es así, porque de las constancias del expediente 011/14 no se desprende que se haya aportado prueba alguna con la que se acreditara que el secretario del órgano auxiliar de procesos internos, haya realizado esa manifestación, o que conste asentado en el acta de la asamblea.

Misma situación acontece con las constancias del expediente en que se actúa sustanciado en este Tribunal Electoral, es decir, no se aprecia prueba alguna legalmente admitida, tendente a la acreditación, por parte del quejoso, para sostener que, el día de la asamblea el secretario Jorge Luís Becerra Guerrero solo mencionó que era por la falta de copias de credenciales de elector.

IX.- Es inoperante, el agravio consistente en que la comisión estatal de procesos internos no fundamenta ni motiva las razones por las que desechó la planilla propuesta por la ciudadana María Reyna Saavedra Rosas, en razón a lo siguiente:

El motivo de inconformidad fue expuesto por el disidente al interponer el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, desestimándolo la autoridad de primera instancia, bajo el argumento de que en el acta de la asamblea electoral territorial, obran los motivos del rechazo de la planilla propuesta por María Reyna Saavedra Rosas.

De lo expuesto, se desprende que el inconforme se duele directamente de una ausencia de fundamentación y motivación, imputando directamente esa omisión a la comisión estatal de procesos internos, omitiendo combatir lo razonado por la

Comisión Estatal de Justicia Partidaria, es decir, no combate la afirmación de la autoridad de primera instancia, lo que pone de manifiesto la inoperancia del motivo de discordia, pues no combate los razonamientos lógicos jurídicos de los que se valió la a quo para declarar infundado el citado argumento, lo cual impide atender su inconformidad, pues no está combatiendo las razones de las que se valió el A quo.

Por lo anterior, el razonamiento esgrimido por el disidente, solo constituye una reiteración de lo expresado ante la primera instancia, omitiendo combatir la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, con la finalidad de ser exhaustivos y suponiendo sin conceder que la intención del recurrente fuera controvertir lo que considera una ilegalidad de la autoridad partidaria de primera instancia, se procederá a su estudio, partiendo de que el mismo se califica de **infundado**.

En el incidente levantado en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los integrantes del órgano auxiliar de procesos internos en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, se hizo alusión al contenido de las planillas registradas, tal y como a continuación se señala:

“... Siendo las 19:58 horas, se procedió a exhortar a los militantes registrados en la asamblea para que registraran sus planillas. A las 20:28 horas se procedió a realizar el cierre de registro de planillas recibiendo únicamente dos, la primera de ellas recibidas del ciudadano Margarito Delgado Rosas, la cual contó con toda la documentación completa (credenciales de elector) por lo cual se pudo verificar que dicha planilla cumplió con los requisitos de paridad de género y del 30% de jóvenes; **la segunda planilla presentada por la ciudadana María Reyna Saavedra Rosas, únicamente contaba con la lista de militantes que deberían ser votados para ser delegados, sin embargo, no presentaba copias u originales de credenciales de elector, por lo cual no fue posible corroborar que los integrantes de la planilla contaban con el requisito del 30% de jóvenes, por tal motivo, dicha planilla fue desechada...**”

(Lo resaltado es nuestro)

Del análisis de la transcripción, se observa que contrario a lo manifestado por el quejoso, sí se motivó la decisión de desechar la planilla que integraba y que fue presentada por la ciudadana María Reyna Saavedra Rosas, pues se asentó lo siguiente:

a) Que la planilla únicamente contaba con la lista de militantes que deberían ser votados para delegados;

b) Que no presentaron copias u originales de credenciales de elector de los mismos, por tanto, no fue posible corroborar que los integrantes de la planilla contaban con el requisito del 30% de jóvenes.

Por otro lado, el hecho de que no se hubiere señalado el fundamento legal en que se sostuvo tal decisión, ello no le irroga perjuicio alguno, en virtud de que encuentra sustento en el artículo 48 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2015-2018, así como en la base séptima de la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato, ambos documentos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales disponen:

“... **Artículo 48.-** De conformidad con las normas relativas y aplicables de la convocatoria y del presente manual de organización, la elección de delegados en la asamblea territorial se hará con base en la conformación de planillas, respetándose

el principio de la paridad de género correspondiente al 50% hombres y 50% mujeres y la participación al menos de 30% de jóvenes de hasta 35 años...”

“Séptima.- En la elección de delegados en la asamblea electoral territorial se hará con base en la conformación de planillas, respetándose el principio de la **paridad de género correspondiente al 50% de hombres y 50% de mujeres y la participación del 30% de jóvenes de hasta 35 años**, en términos de la tabla visible en la Base Sexta de la presente convocatoria.”

(Lo resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, el órgano auxiliar le hizo saber de manera expresa que no pudo corroborar que dicha planilla satisficiera el requisito del 30% de jóvenes, tal y como lo ordena el artículo y la base transcritas en el párrafo que antecede.

X.- Es inoperante la afirmación del recurrente al sostener que no se mencionó el procedimiento mediante el cual se analizó la satisfacción de los requisitos de la planilla ganadora y en qué consistió el estudio de esos requisitos, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se ha venido exponiendo, este argumento al igual que los referidos líneas arriba debe estimarse inoperante, en virtud de que el disidente no combate mediante razonamientos lógicos jurídicos los argumentos de los que se valió la autoridad de primera instancia para sostener la resolución que ahora se recurre, pues literalmente el inconforme está combatiendo un acto que le imputa a la Comisión Estatal de Procesos Internos, soslayando lo resuelto por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Por lo anterior, al no provenir el agravio en mención de un razonamiento del A quo, sino una reiteración de los agravios expresados ante la primera instancia, resulta inatendible, dado que no está combatiendo la resolución recurrida.

A mayor abundamiento, aún y suponiendo sin conceder que el argumento de discordia no constituyera una mera reiteración, el mismo resultaría infundado, por lo siguiente:

Del incidente transcrito, se observa el análisis que se hizo a la planilla ganadora registrada por el ciudadano Margarito Delgado Rosas así como el estudio de los requisitos, en atención a que:

a) Se hizo constar que sí contaba con toda la documentación completa, es decir, las credenciales de elector de los integrantes de la planilla.

b) Se pudo verificar que dicha planilla cumplió con los requisitos de paridad de género y del 30% de jóvenes.

Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que se cumplió con los requisitos contenidos en el manual de organización y en la convocatoria a la asamblea electoral territorial, porque con las credenciales pudieron constatar el sexo de los integrantes de la planilla, es decir, hombres y mujeres, que del total de la planilla el 50% eran hombres y el 50% mujeres, cumpliendo así con el requisito de la paridad de género; así mismo, de la clave de elector de cada uno de los integrantes de dicha planilla, se tuvo la oportunidad de obtener el dato correspondiente a la fecha de nacimiento de cada uno de ellos, y así corroborar que en dicha planilla se incluyeron el 30% de jóvenes de hasta treinta y cinco años.

Por todo lo anterior, la planilla presentada por el ciudadano Margarito Delgado Rosas, cumplió con los requisitos impuestos.

En adición, la decisión del órgano auxiliar de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 48 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2015-2018, así como en la base séptima de la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato.

En conclusión, la decisión de otorgar el registro a la planilla de delegados postulada por Margarito Delgado Rosas no contravino ningún precepto legal, ni base alguna, sino por el contrario se ajusta a los lineamientos previamente establecidos.

XI.- Por las razones expuestas, mismas que se tienen por insertas en este apartado por economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, son inoperantes los argumentos narrados en el agravio identificado como tercero, en virtud de que son reiteraciones respecto a los motivos por los cuales se desechó la planilla propuesta por María Reyna Saavedra Rosas, así como la reiterada afirmación del por qué se admitió la planilla de delegados propuesta por Margarito Delgado Rosas.

XII.- Aduce el inconforme en el punto 4 del escrito recursal, que le agravia el análisis de que se omitió toda publicación sobre la convocatoria de la asamblea territorial, en razón de que considera que es derecho de cualquier militante tener conocimiento y es obligación del Comité Municipal publicar por estrados las convocatorias, pretendiendo con ello desvirtuar la motivación expuesta por la autoridad de primera instancia al desestimar este argumento de inconformidad.

El anterior motivo de inconformidad es **infundado** por lo siguiente:

El Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el período constitucional 2015-2018, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional señala en su artículo 42 lo siguiente:

Artículo 42.- La convocatoria se emitirá con al menos un día de anticipación a la celebración de las asambleas electorales territoriales y **se colocará en los estrados del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como en la página del partido en el Estado www.priguanajuato.org.mx**. Dicha convocatoria señalará la fecha, horario y lugar para la celebración de las asambleas electorales territoriales
(Lo resaltado es nuestro)

Del contenido de la convocatoria de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se advierte que en las bases transitorias señala:

Única.- Notifíquese en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos y en la página del partido www.priguanajuato.org.mx .

Así mismo difúndase en los estrados del Comité Directivo Estatal, y del Comité Municipal de SAN FELIPE, Guanajuato.
(Lo resaltado es nuestro)

En el caso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se infiere de la foja 87 del cuaderno de pruebas que las convocatorias para las asambleas territoriales para la elección de los delegados electores de la convención de delegados en todos los municipios del Estado de Guanajuato, se publicaron con efectos de notificación en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos a las diecisiete horas del cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Conforme a lo antes expuesto, se deduce que se cumplió con las bases transitorias de la convocatoria antes citada, pues su publicación se hizo en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Por otro lado, el hecho de que no exista constancia de que se hubiere difundido en los estrados del Comité Municipal de San Felipe, Guanajuato y que lo pretenda acreditar con el testimonio asentado en la escritura pública 9,104 levantada en fecha diez de noviembre de dos mil catorce, por el Notario Público número 2 en legal ejercicio en el Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, abogado Mario Zavala Pérez, no beneficia a sus intereses, por lo siguiente:

En principio la autoridad responsable, en la resolución combatida le indicó que este argumento era infundado y no le causaba agravio, invocando para ese efecto el artículo 50 del Manual de Organización y de la base novena de la convocatoria, en razón de que tal requisito no es exigible para la validez de la asamblea territorial, considerándolo además

sabedor de la convocatoria y de la planilla ganadora al acudir a la asamblea respectiva y ante esa instancia mediante el recurso intrapartidario.

Aunado a lo anterior, es inoperante el motivo de inconformidad, en virtud de que el impetrante omitió combatir uno de los argumentos expresados por la autoridad responsable, consistente, en que la falta de publicación de la convocatoria en el Comité Municipal del partido no es un requisito exigible para la validez de la asamblea territorial, lo que demuestra la insuficiencia del motivo de inconformidad y su inoperancia.

Además, debe tomarse en cuenta que el solo hecho de haber comparecido en la hora, fecha y lugar previamente establecido en la convocatoria a la asamblea electoral territorial, así como el solo hecho de haber presentado la impugnación al resultado de la misma, convalidan cualquier defecto de comunicación procesal, precisamente porque se está haciendo sabedor de las mismas.

Amén de lo anterior, el artículo 2 penúltimo párrafo, relativo al apartado de la normatividad del citado Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, señala lo siguiente:

...
Los acuerdos que adopte la Comisión Estatal de Procesos Internos, se publicarán en los estrados físicos de sus instalaciones ubicadas en el Salón Bicentenario del Comité Directivo Estatal ubicado en Paseo de la Presa, número 37, Tercer Piso, Zona Centro, de Guanajuato capital, y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido en www.priguanajuato.org.mx, y surtirán efectos a partir de la fecha que los mismos señalen y, en caso de no señalarla, a partir de su publicación en dichos espacios.

Los militantes interesados en participar en este proceso interno, serán responsables de revisar los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

(Lo resaltado es nuestro)

Así se tiene entonces, que lo relativo a que la convocatoria no fue publicada en el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de San Felipe, Guanajuato, no le causa agravio alguno, pues como lo refiere el Manual de Organización, es obligación de los militantes interesados en participar en el proceso interno de elección de precandidatos, revisar los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos, lugar donde se hará la publicación de todos los acuerdos que adopte dicha comisión, así como la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional.

En abundamiento, resulta evidente que en la convocatoria a la asamblea territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, en las bases transitorias, se ordenó *difundir* dicho documento en los estrados del Comité Directivo Estatal, y del Comité Municipal del Municipio de San Felipe, Guanajuato, y que de acuerdo al contenido de la escritura pública número 9,014 levantada por el Notario Público número dos licenciado Mario Zavala Pérez misma que obra agregada a los autos del cuadernillo de pruebas del presente expediente, se da fe de hechos consistentes a que en el domicilio del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, no se encontraba publicada la convocatoria que nos ocupa el día diez de noviembre de dos mil catorce.

Documental pública que conforme a lo dispuesto por los numerales 411 y 415 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le concede valor probatorio pleno, pero que resulta ineficaz para los efectos que pretende el inconforme.

Se estima lo anterior, en virtud de que como ya se expuso, no se ordenó que se notificara dicho documento en los estrados de las instalaciones del Comité Municipal de San Felipe, Guanajuato, sino únicamente que se difundiera, siendo claro dicho documento al señalar en líneas anteriores que donde se ordena notificar es en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos y en la dirección electrónica del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se ordena se realice en el manual ya referido, además de que el propio impugnante se presentó a la celebración de la misma el día, hora y lugar en que ésta se llevó a cabo, razón por la cual se sostiene que lo alegado por Mauro Javier Gutiérrez en ese sentido resulta infundado.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que la escritura pública 9,014 fue levantada hasta el diez de noviembre de dos mil catorce, en tanto que la asamblea se llevó a cabo el seis de ese mes y año, es decir, primero se llevó a cabo la asamblea y cuatro días después fue el notario a certificar que no se encontraba la mencionada notificación, situación que impide demostrar fehacientemente de que no se hubiere llevado a cabo la publicación referida, pues el notario público no percibió directamente que no se hizo, sino que tal afirmación se desprende de la interpretación que el recurrente hace del atesto de Fernanda Torres Sánchez, mismo que no

tiene valor probatorio pleno, pues solo se trata de una fuente indirecta que no se encuentra administrada con alguna otra probanza que permita confirmar su veracidad.

XIII.- Por otra parte, afirma el inconforme que respecto a que no se le otorgó acceso el día de la celebración de la asamblea territorial al fedatario público que lo acompañaba, pese a que éste en ningún momento iba a intervenir y que además ello era una recomendación de la Comisión Estatal de Procesos Internos, le causa agravio, en razón de que afirma que no era necesario que el notario tuviera que estar en el registro partidario, pretendiendo con ello combatir la resolución recurrida

Es **infundado** el anterior motivo de discordia por lo siguiente:

Primeramente, se tiene que el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el período constitucional 2015-2018 establece:

Artículo 44.- Podrán participar en la asamblea electoral territorial correspondiente al municipio de que se trate, **los militantes que residan en sus secciones electorales que los integren** y cuenten con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, quienes tendrán derecho a votar y ser votados en este procedimiento de elección de delegados electores a la convención.

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Felipe del Estado de Guanajuato, señala en sus bases segunda y quinta:

Segunda.- Podrán participar en la asamblea electoral territorial correspondiente al Municipio de SAN FELIPE, Guanajuato, **los militantes inscritos en padrón partidario**, que residan en dicho Municipio y cuenten con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral correspondiente, quienes tendrán derecho a votar y ser votados en este procedimiento de elección de delegados electores a la convención municipal.

Quinta.- El único punto del orden del día de la asamblea será el desarrollo del procedimiento para la elección de los delegados que acudirán en el **Municipio de SAN FELIPE**, Guanajuato, a la convención municipal de delegados, la cual **se celebrará con los militantes del Partido residentes en el citado Municipio** en términos de lo previsto en la Base Primera de esta convocatoria y no se requerirá de quórum determinado para su realización.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que las personas que podían acceder al interior del recinto donde se llevaría a cabo la asamblea territorial para la elección de delegados en el municipio de San Felipe, lo eran exclusivamente los militantes del Partido Revolucionario Institucional residentes en dicho municipio, por lo que no causa agravio al inconforme que se haya negado el acceso al Notario Público que refiere, pues no se encuentra probado que éste fuera militante del partido político mencionado, requisito que debería de cumplir para que se le pudiera haber permitido el acceso a la asamblea territorial que nos ocupa.

Ahora bien, el hecho de que un notario público esté presente, es una posibilidad a elección de la Comisión Estatal de Procesos Internos, tal y como lo refiere el artículo 16 último párrafo del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el período constitucional 2015-2018 que a la letra dice:

Artículo 16.-

A juicio del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, el inicio y conclusión del período de registro de aspirantes podrá ser certificado por un notario público de la entidad.

Asimismo, la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce en su base sexta señala:

Las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a presidentes municipales será conforme a los requisitos dispuestos en la Base Séptima de esta convocatoria, y será entregada de manera personal por los aspirantes del municipio del que se trate, y se deberá presentar en la sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos, sito en Paseo de la Presa número 37, Tercer Piso, Zona Centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, acompañando a la solicitud de registro con la documentación señalada en la Base Octava de esta convocatoria.

Las solicitudes de registro para aspirantes a precandidatos a presidentes municipales, se presentarán el 03 de noviembre del año en curso, a partir de las 10:00 y hasta las 17:00 horas, ante la citada Comisión.

La Comisión Estatal de Procesos Internos acusará la recepción de cada solicitud anotando la hora y la naturaleza de la documentación anexa, para tal efecto dispondrán de un formato donde se enlisten los documentos presentados, que deberá ser firmado de conformidad por el registrante, dicho acuse de recibo no implicará la calificación sobre la idoneidad de los documentos que se presenten, tampoco implicará actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Estará a criterio de la Comisión Estatal de Procesos Internos definir la participación de notario público en esta etapa procesal.

De lo anterior se concluye entonces, que no agravia al impugnante el que no se hubiera dejado estar presente durante el desarrollo de la asamblea territorial al Notario Público que lo acompañaba, pues este no era militante del Partido Revolucionario Institucional, además de que cualquier incidencia debería documentarse conforme a lo establecido en el artículo 45 del multireferido manual de organización, con lo cual se garantizaría la transparencia de la asamblea electoral territorial.

En abundamiento, al no existir disposición legal que hubiere sido trasgredida por el órgano auxiliar de procesos internos en la negativa para que dicho notario ingresara a la

asamblea electoral territorial, no puede alegarse violación alguna, pues su presencia no constituye una formalidad esencial cuya inobservancia trajera la nulidad de la asamblea, máxime que las incidencias a petición del interesado se pudieron haber documentado por el órgano auxiliar de procesos internos.

En conclusión, al definir puntualmente la base sexta de la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales, que se deja a criterio de la comisión el permitir o no la participación del notario, tal situación no le causa agravio alguno, pues además solo se contempló para el registro de aspirantes a precandidatos, no así para la totalidad de los actos de la asamblea territorial.

XIV.- Por lo que respecta a que le causa agravio, el hecho de que se haya dejado entrar a la asamblea electoral territorial a varias personas que no aparecen en el registro de asistencia por afirmar que no alcanzaron a registrarse (Arturo Rojas Cortes y/o Arturo Cortes Rojas, Gregorio Solís Servín y Esthela Camacho Pérez), resulta **inoperante**.

Del pliego de agravios se desprende que el recurrente al exponer que le causa agravio el presunto ingreso de las personas antes citadas y que no registraron su asistencia, omite precisar la parte de la resolución recurrida donde se estableció tal afirmación, pues luego de analizar la resolución recurrida, es posible concluir que no fue materia de decisión de la primera instancia, ni fue narrado como agravio al momento de interponer el juicio de protección de los derechos partidarios del militante.

Como puede advertirse, tal afirmación no se encuentra dirigida a combatir un aspecto de la resolución recurrida y por el contrario, introduce una cuestión novedosa que omitió plantear al interponer su recurso intrapartidario.

Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, en atención que se ha explicado ampliamente los razones por las cuales no pueden analizarse los agravios no planteados ante la primera instancia y los argumentos dirigidos a no combatir la resolución recurrida, sólo se precisa que el agravio en análisis es inoperante, pues resulta claro que la materia del agravio no es tendente a destruir los razonamientos del a quo.

En abundamiento, aún y cuando estuviéramos en aptitud de analizar el motivo de discordia, de cualquier manera resultaría improcedente, por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que afirma le corresponde probar los extremos de sus manifestaciones.

En el caso, no se encuentra demostrado que el recurrente haya acreditado que las personas antes referidas hubieren ingresado a la asamblea electoral territorial sin estar registrados, por lo que al haber incumplido con la carga probatoria, no puede hacerse el análisis respectivo en relación a la vulneración de algún derecho, pues dicha afirmación no tiene sustento jurídico alguno.

XV.- Argumenta el inconforme que le depara perjuicio el hecho de que la responsable al analizar el agravio correspondiente no considerara ilegal que el ciudadano Jorge Luis Becerra Guerrero, fungiera en la asamblea como secretario del órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, pues contrario a ello lo considera violatorio de sus derechos de militante, ya que afirma que con ello, la planilla electa tuvo ventaja al ser juez y parte, afirmando que el ciudadano tenía interés en que ganara la planilla que fue electa.

Es **infundado** el anterior motivo de inconformidad.

En principio, debe quedar precisado que esta situación la autoridad de primera instancia la desestimó bajo el argumento de que no existía obstáculo para la integración de las planillas dentro de las asambleas territoriales el hecho de formar parte del órgano auxiliar de la comisión de procesos internos, siendo que el recurrente alega que con tal afirmación se violan sus derechos de militante.

Ahora bien, se considera que el recurrente carece de razón, en virtud de que como lo determinó la responsable, no existe precepto legal que hubiere impedido al ciudadano Jorge Luis Becerra Guerrero, formar parte del órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos y ser integrante de la planilla de delegados, por lo que al no existir prohibición alguna, no pueden limitársele sus derechos.

En esta tesitura, no se desprende del Manual o de algún otro ordenamiento legal, prohibición alguna que indicara que el ciudadano Jorge Luis Becerra Guerrero, se encontrara

impedido para ejercer dicha función, además de que su actuación no fue en solitario, sino por el contrario, fue de manera colegiada, es decir actuaron más personas como lo fueron: los ciudadanos Ma. del Socorro García, Ma. Matilde Martínez Orta y Aurelio Carreón Monreal, quienes fueron Presidenta y vocales y escrutadores respectivamente del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Por otro lado, el impetrante omitió demostrar la presunta presión sobre los militantes electores, pues no debe soslayarse que únicamente fue aprobado el registro de una planilla.

En efecto, tal y como se corrobora del acta de asamblea celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, misma que obra a fojas 000123 a 000143 del sumario, solo fue aprobado el registro de una planilla, por lo que los electores a dicha asamblea no tenían más que una opción para emitir su voto a favor, situación esta que impide ponderar que haya ocurrido algún tipo de manipulación sobre la elección, máxime que Jorge Luis Becerra Guerrero, sólo se desempeñó como secretario del órgano auxiliar.

Por las razones expuestas, al no aportar material probatorio que acreditara el dicho del impugnante, debe estimarse **infundado** el motivo de agravio.

XVI.- Aduce el quejoso en el punto identificado como sexto, que le depara agravio el hecho de que el acta empezó escrita por computadora y al final se encuentra escrita con letra de molde, sin que se haya testado, por lo que aduce que dicha circunstancia lo pone en estado de indefensión.

Es **inoperante por novedoso** el anterior motivo de inconformidad, por lo siguiente:

Se estima inatendible el motivo de discordia, en virtud de que el argumento de inconformidad no fue expuesto por el inconforme ante la autoridad responsable al interponer su juicio de protección de los derechos partidarios del militante, ni tampoco fue abordado por la primera instancia al resolver dicho recurso.

En razón de lo expuesto, este tribunal no puede resolver cuestiones que no fueron planteadas en la litis ante la primera instancia, pues es evidente que el A quo no estuvo en aptitud de tomarlas en cuenta.

En abundamiento, la parte a quien perjudica una resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, según se desprende de lo establecido en la fracción VI del artículo 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en el recurso primigenio, en razón de que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no

exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia, de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".²**

Con independencia de lo anterior, debe resaltarse que el acta de asamblea electoral territorial no se encuentra terminada en letra de molde, sino en su totalidad fue capturada en un ordenador electrónico.

XVII.- Refiere el impetrante que la asamblea no cumple con las exigencias establecidas en artículo 49 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2015-2018.

Es **inoperante** por novedoso el anterior concepto de agravio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que del escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante propuesto por el quejoso, no se

² Identificada con la clave 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 2005

desprende que éste haya cuestionado que la asamblea no cumpliera con lo establecido en el artículo 49 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, concretamente que no se hubiere asentado el proceso de votación, cómputo, resultados y declaración de validez de la elección, a fin de que conforme al principio de congruencia y exhaustividad se hubiere obligado a la autoridad de primera instancia a pronunciarse sobre tal aspecto.

Cabe advertir que, el argumento en cita fue expuesto por la ciudadana María Reyna Saavedra Rosas, dentro del juicio para la protección de los derechos del militante, como se puede observar a foja 000039 del presente sumario, mismos que no pueden en este momento hacer como suyos el ahora quejoso, en virtud de que no lo propuso, además de que la ciudadana en cita no controvertió la resolución combatida y que y aunque se hayan acumulado sus demandas, tal acumulación no implica la de las pretensiones y agravios.

Lo anterior, hace que el ahora accionante no pueda imputarle válidamente a la responsable alguna ilegalidad con relación a los motivos de desacuerdo que pretende hacer valer en este apartado, cuando dichos argumentos no fueron en su oportunidad planteados por el quejoso ante aquélla y por ende no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular, lo que a su vez impide a esta Órgano Colegiado ocuparse de los argumentos de referencia, porque no debe olvidarse que el objeto fundamental del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano consiste en analizar, las

violaciones cometidas en los actos de autoridad impugnado, y no en renovar la instancia para hacer permitir el estudio de aspectos diferentes a los propuestos oportunamente en el escrito recursal intrapartidario.

Por tanto, tales cuestiones devienen inoperantes porque el actor omitió hacerlas valer ante la autoridad primigenia, de ahí que al constituir alegaciones distintas a las inicialmente planteadas en la instancia partidaria, en el presente juicio está vedada la posibilidad de analizarlas por ser ajenas a la controversia de la que emana la resolución reclamada.

Además, el agravio como lo expone el enjuiciante ante esta instancia jurisdiccional, no tiende a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la responsable al calificar dicho agravio planteado por María Reyna Saavedra Rosas lo calificó de infundado con base en que de la interpretación del artículo 50 del manual de organización y del contenido del acta de la asamblea Territorial, se advierte que si se agotó el procedimiento de votación en los términos del artículo 49, y que existe la presunción legal de que si sucedió y no se encuentra ningún elemento de prueba en el sumario que demuestre lo contrario.

Tal resolución no fue impugnada por María Reyna Saavedra Rosas y aunque si la impugnó el ahora actor, no

endereza ningún argumento en contra de lo determinado por la responsable en cuanto a este punto.

A mayor abundamiento, el agravio en análisis deviene igualmente inoperante, pues aún en el caso de tuviera razón el enjuiciante en el sentido de que no se asentó en el acta el resultado de la votación, lo cierto es que sólo se aprobó el registro de una planilla, por lo que sólo podría declararse ganadora a esa planilla al no competir con ninguna otra, máxime que el impugnante no logró desvirtuar las razones por las que se consideró acertado el desechamiento del registro de la planilla en la que éste participó.

Resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia, de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".³**

Así como la tesis:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

³ Identificada con la clave 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 2005

En efecto, el agravio deviene inoperante, en virtud de que no debe soslayarse que sólo contendió una planilla para delegados, ya que sólo fue registrada la propuesta de Margarito Delgado Rosas.

En esa medida no le puede causar agravio alguno al disidente, pues al no existir planilla opositora, sólo podía declararse como ganadora a la única legalmente registrada, máxime que el recurrente no pudo obtener resolución favorable a efecto de que se pudiera registrar la planilla presentada por María Reyna Saavedra Rosas.

En razón de lo expuesto, al no ser determinante la violación alegada, pues solo obtuvo el registro para participar una planilla, no puede causar afectación el que se hubiere omitido asentar las circunstancias que refiere en el acta la votación, pues se reitera, al ser la única propuesta, no existía opción de que pudieran ser electos otras personas como delegados de la asamblea electoral territorial, lo que pone de manifiesto la inoperancia del citado motivo de discordia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos 26 Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato dentro del expediente 011/2014 y su acumulado 013/3014, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** y por **correo electrónico** al **promovente**; mediante **oficio** a la **Comisión Estatal de Procesos Internos**, a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria**, ambas del **Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato**, en sus respectivos domicilios señalados para tal efecto; **personalmente** al tercero interesado **Julio César Solís Herrera**; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el

Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez
Mejía.- Doy Fe.